



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto de los recursos interpuestos en autos **“ELUSANSE, MÓNICA CLAUDIA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”**, acumulado con la causa **“AFIP c/ ELUSANSE, MÓNICA CLAUDIA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”** –cuyos números de expedientes son: CNT n° 38.745/2018 y CAF n° 89.761/2018, respectivamente– contra la sentencia única dictada por el Tribunal *a quo* el 18/07/2025. En tales condiciones, esta Alzada estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza María Claudia Caputi dijo:

I.- Que, a modo de sintética presentación del objeto litigioso, cabe precisar que en el marco de la causa CNT n° 38.745/2018 la señora Mónica Claudia Elusanse interpuso [demanda](#) contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)– con el objeto de solicitar la declaración de nulidad del sumario administrativo n° 2128/01; de la Disposición n° 57/16 por la cual se le aplicó una sanción de suspensión de cinco (5) días y de la Disposición n° 69/18 que determinó un perjuicio fiscal imputable a su persona estimado en la suma de pesos quinientos veintinueve mil setecientos sesenta y siete con sesenta y nueve centavos (\$ 529.767,69), ambas dictadas por la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior (SDG OPII) de la Dirección General Impositiva; con costas.

Por su parte, mediante la causa CAF n° 89.761/2018 la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)– inició demanda de cobro de la suma antes referida contra la agente Mónica Claudia Elusanse, en virtud de lo decidido en el marco del “Sumario Administrativo N° 2128/02 s/finalización aspecto patrimonial” por la mencionada SDG OPII; todo ello, con más intereses y costas.

En este contexto, el caso arriba a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la [sentencia única dictada el 18/07/2025](#) por el Tribunal de grado que, por un lado, rechazó la acción de nulidad promovida por la señora Elusanse y, por el otro, admitió la acción de



cobro incoada por la ex AFIP y, en tal sentido, condenó a la referida agente al pago de la suma de \$ 529.767,69 con más los intereses determinados en el Considerando VII de dicho pronunciamiento y costas (conf. art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

En líneas generales, mientras la funcionaria propicia se deje sin efecto la referida sanción y el cargo por perjuicio fiscal, la empleadora reivindica la validez de lo actuado en su sede.

II.- Que, previo a relatar los pormenores del fallo apelado, y para aportar claridad expositiva respecto de las posturas de las partes en cada una de las causas, se estima necesario efectuar un repaso de los expedientes judiciales acumulados, a fin de reseñar los antecedentes y vicisitudes de la controversia.

A.- Antecedentes de la causa CNT n° 38.745/2018:

A.1.- De la compulsa del escrito de inicio –cuyo trámite recayera originariamente ante el Juzgado del Trabajo n° 38–, se advierte que la señora Mónica Claudia Elusanse interpuso demanda contra la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)– a fin de solicitar la declaración de nulidad del sumario administrativo n° 2128 y de las Disposiciones n° 57/16 y n° 69/18 ambas dictadas por la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior (SDG OPII) de la Dirección General Impositiva; por considerarlas privadas de validez por improcedentes y ocasionarle un grave daño en su patrimonio y en su carrera administrativa; todo ello, con costas.

Como se indicara previamente, mediante la Disposición n° 57/16 se le aplicó a la aquí actora una sanción de suspensión de cinco (5) días, mientras que por la Disposición n° 69/18 se determinó un perjuicio fiscal en la suma de \$ 529.767,69 imputado a su persona.

En lo que hace a los antecedentes del caso, indicó la accionante que ingresó a prestar funciones ante la AFIP en el año 1987 en la División de Liquidaciones y que, en el año 1996, por motivos de unidad familiar, solicitó su pase a la Dirección Regional de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) –en tanto su esposo, que era Oficial de la Armada Argentina, había sido destinado a dicha zona– desempeñándose en la División Jurídica de la aludida región.

Expuso que en el año 1997, luego de haber obtenido el título de abogada, formuló un nuevo pedido de traslado, en esta oportunidad al Distrito de Trelew (Provincia del Chubut) debido al cambio de destino al que fuera asignado su cónyuge. Como consecuencia de ello fue designada como Jefa interina de la Oficina Jurídica donde, según denunciara, era la única letrada,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

prestando servicios hasta el año 2006; momento en el cual solicitó su pase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde fue designada como Instructora y Diseñadora de cursos y/o actividades de la División Formación y Especialización Presencial, dependiendo de la Dirección de Capacitación de la demandada.

Así las cosas, manifestó que en el año 2001 se realizó una reestructuración en el organigrama de la entonces AFIP, y, por tal motivo, la oficina jurídica donde se desempeñaba pasó a depender de la Oficina de Recaudación del Distrito de Trelew que, a su vez, dependía de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia; en donde, según denunció, si bien contaba con un equipo de letrados, éstos nunca intervinieron para atender los plazos perentorios de las causas relacionadas con la litigación en Trelew.

Señaló la actora que, mientras se encontraba cumpliendo funciones en el Distrito de Trelew, un colega suyo –el señor Guillermo Lowy– presentó una verificación de crédito fiscal correspondiente a la contribuyente “Asociación de Obras Sociales de Trelew” debido a que se había solicitado la apertura de su concurso preventivo; mencionando que en dicha oportunidad el citado profesional había acompañado únicamente los certificados de deuda sin la documental que permitiera acreditar la causa del crédito reclamado por el organismo fiscal.

Como consecuencia de ello, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 1 de la jurisdicción de Trelew ante el cual se encontraba radicada la causa concursal, con fecha 29/09/2000 declaró inadmisibles las obligaciones reclamadas por la ex AFIP tras advertir que no se encontraba acreditada la causa de éstas.

Destacó la aquí actora que, con fecha 26/10/2000, por ser la única letrada a cargo de los juicios en el lugar, promovió el incidente de revisión por la totalidad del crédito reclamado y acompañó toda la documental que permitía dar conocimiento sobre el origen de la deuda cuya cobro se perseguía, habiendo incluso cumplido luego de ello con diversos requisitos formales en la causa respectiva.

Esgrimió que, luego de estos eventos, solicitó licencia para trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires en el marco de una licencia por maternidad.

Denunció que al reintegrarse a sus actividades se anotició de que, en el marco de la causa antes referida, la Asociación concursada había solicitado la caducidad de la instancia, petición acogida por el Juzgado interviniente. En



vistas de ello, mencionó que interpuso recurso de apelación con resultado negativo.

Relató que dicha situación dio origen al dictado de la Disposición n° 2/2002 de la Región Comodoro Rivadavia (RD CORI) que ordenó instruir el sumario administrativo n° 2128, respecto del cual relató aquellas actuaciones que estimó más trascendentes, entre las cuales se encontraban: las declaraciones testimoniales brindadas por los señores Gabriel Alfredo Berdazaiz (Jefe de Distrito Trelew al momento en que tuvieron lugar los hechos en cuestión, quien denunció que la actora no solicitó reemplazo durante las licencias usufructuadas) y de Marcos Luis Sala Crist (quien tuvo a su cargo las funciones jurídicas que se encontraban asignadas a la actora); lo decidido por la Junta Disciplinaria (Sala “B”) y el dictamen emitido por el Cuerpo Jurídico de Asesores de la demandada (n° 588/15 DI ALAD).

Indicó que el referido sumario concluyó en el dictado de la Disposición n° 57/16 (SDG OPII) por medio de la cual se dispuso aplicarle una sanción disciplinaria de cinco (5) días de suspensión tras aducirse incumplimiento a los deberes de la prestación verificada en el Distrito de Trelew y en donde, además, se ordenó profundizar la investigación sobre el presunto perjuicio fiscal endilgado a su parte, todo lo cual finalizaría con el dictado de la Disposición n° 69/18 que le imputó dicho perjuicio, por la suma de \$ 529.767,69.

A.1.a) Así las cosas, como primer pretensión, *solicitó la declaración de nulidad del sumario administrativo n° 2128 y de las Disposiciones n° 57/16 y n° 69/18.*

Señaló que el hecho generador que diera lugar al inicio del sumario administrativo tuvo lugar el 12/07/2001 momento en que la Cámara de Apelaciones de la justicia chubutense confirmó la caducidad de la instancia decretada en el incidente de revisión; denunciado al respecto que, desde ese entonces y hasta la fecha de interposición de la demanda incoada en este expediente habían transcurrido 17 años, por lo que, a su entender, además de cuestionar el tiempo acontecido, aseguró que la acción disciplinaria se encontraría extinguida por prescripción.

En apoyo de su postura citó –y transcribió parcialmente– lo decidido por el Alto Tribunal en la causa “Losicer, Jorge Alberto” en su pronunciamiento del 26/06/2012 de *Fallos*: 335:1126; el Convenio Colectivo de Trabajo vigente para el personal de la entonces DGI (Laudo n° 15/91 y el Régimen





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

Disciplinario aprobado por la Disposición DNRT n° 3158/92); jurisprudencia del fuero laboral y doctrina.

A.1.b) En otro orden de ideas, *se expidió sobre el perjuicio fiscal* que le fuera imputado por la Disposición n° 69/18 cuya nulidad persigue, explicando los motivos que conducirían a su rechazo.

Al respecto, alegó la ausencia de nexo de causalidad entre los hechos investigados y el eventual daño patrimonial que se podría haber producido, tras señalar que se le imputó sobre una cuestión ajena a su persona.

En tal sentido, se manifestó sobre los diversos trámites seguidos en el marco del expediente concursal y en el incidente de revisión que finalizara con el dictado de una caducidad con costas a cargo del Fisco Nacional, que ya fueran reseñados con anterioridad, así como también alegó que la perención de la instancia fue debido a que, por encontrarse gozando de una licencia por maternidad, no fue designado reemplazante para que realizara el seguimiento de los expedientes durante ese lapso.

Narró que se reintegró a sus tareas el 26/02/2001 con horario reducido en virtud del régimen de lactancia y que la caducidad del incidente de revisión operó de pleno derecho el 28/02/2001, es decir, a 2 días de haber reasumido sus funciones; por lo que consideró que a los fines de analizar su planteo deberá meritarse qué sucedió durante los 88 días previos a configurarse el hecho, lo cual, a su entender, denotaría que las autoridades del organismo del cual depende demostraron un total abandono de la causa judicial en cuestión.

Sostuvo que para que exista un nexo de causalidad en la atribución del perjuicio fiscal debería analizarse también cuál hubiera sido la “chance” de que se impongan o no costas al organismo fiscal, dado que quedó demostrado posteriormente que el contribuyente carecía de patrimonio o el mismo resultaba exiguo por cuanto, concomitantemente, se habría decretado la quiebra de éste, sin que existieran bienes para poder realizarlos.

Consideró que para endilgarle responsabilidad patrimonial debería constatarse una conducta que reviste una gravedad de tal magnitud que pueda ser calificada como dolosa o gravemente culposa y, por tanto, la sanción a aplicarse en su consecuencia debería ser consecuente con tal gravedad, extremo que denunció no haber ocurrido en autos en tanto se le impuso una sanción de suspensión por 5 días –a la que califica como de menor cuantía–, por lo que interpretó que tampoco se habría podido establecer un nexo de causalidad entre la supuesta conducta endilgada con el perjuicio producido.



Sobre el punto, recordó que el propio organismo fiscal tiene dicho en el Dictamen DALA n° 579/10 que “para que quede comprometida la responsabilidad patrimonial administrativa del agente público; se requiere a) incumplimiento del funcionario de sus obligaciones; b) imputabilidad de dicho incumplimiento en razón de la negligencia, dolo o culpa; c) daño producido al patrimonio del Estado y d) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño”.

Al respecto, alegó la señora Elusanse que en el caso de autos no se advierten ninguno de los elementos mencionados previamente, debido a que:

a) cumplió acabadamente con sus obligaciones, al punto de continuar la defensa del organismo fiscal hasta la etapa recursiva;

b) no se ha podido establecer negligencia en el desempeño de sus funciones, y mucho menos dolo o culpa, dado que siempre actuó cumpliendo con las obligaciones que la función le imponía, que era continuar con el proceso;

c) no se ha producido daño alguno al patrimonio del Estado, toda vez que los honorarios son una contingencia del proceso y no puede endilgársele pérdida de chance alguna, porque interpreta que no tenía posibilidades de evitarlos, además de destacar que el crédito que se pretendía resguardar hubiera resultado de cualquier manera incobrable, debido a que a la ejecutada posteriormente le fue decretada la quiebra, y

d) tampoco existió una relación de causalidad entre un eventual incumplimiento de su parte, porque entiende que no lo hubo; y en cuanto a daño producido, reiteró que es una consecuencia natural del proceso.

Reiteró que las costas se impusieron con motivo de haberse presentado una verificación de crédito defectuosa, y en el incidente interpuesto que procuró obtener una revisión de ello, se decretó la caducidad de instancia por motivos ajenos a su voluntad, en virtud de la licencia de maternidad de la que fue beneficiaria.

Citó jurisprudencia en apoyo de su postura y la opinión vertida en la Nota n° 450/01 de la División Técnica Jurídica de la ex Región Comodoro Rivadavia agregada en el sumario objeto de autos, en donde se estimó que al no haber sido oportunamente acompañada la documentación que acreditara los títulos justificativos de la deuda al momento de la verificación, las costas posteriormente impuestas en el incidente de revisión igualmente se hubiesen impuesto en la forma en que se hiciera, sin perjuicio de que fuera acogida la pretensión del organismo fiscal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

A.1.c) En subsidio, planteó la *prescripción del cobro del perjuicio fiscal* en los términos del art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, por conducto de lo dispuesto por el art. 131 de la Ley n° 24.156.

Reiteró que desde la configuración del hecho generador que se le atribuyó transcurrieron 17 años, y por consiguiente el plazo de prescripción quinquenal previsto por la norma invocada se encontraría ampliamente vencido.

Además, denunció no haber sido formalmente intimada de pago, toda vez que, pese a encontrarse constituido su domicilio legal en el sumario, le fue remitida una carta documento recibida el 27/07/2018, previo a que incluso le fuera notificado el acto administrativo que le imponía un cargo, ocurrido el 21/08/2018; es decir, casi un mes después.

A.1.d) Asimismo, *solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar* respecto de la sanción disciplinaria como del perjuicio fiscal imputado, ello hasta tanto sea resuelta la cuestión de fondo.

Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

A.2.- Con posterioridad, la señora Elusanse amplió la demanda incoada. En tal sentido, denunció el dictado de la Disposición n° 265 del 28/09/2018 –de la cual afirmó haber sido notificada el 10/10/2018– que, por un lado, rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la Disposición n° 57/16 que había dispuesto la sanción de suspensión y, por el otro, le hizo saber que dicho apercibimiento disciplinario se haría efectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

Además, solicitó se resuelva la medida cautelar oportunamente peticionada.

A.3.- Corrido que fuera el pertinente traslado, se presentó la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y contestó la demanda interpuesta y la excepción de prescripción solicitando sus rechazos.

Asimismo, opuso al progreso de la presente acción las excepciones de incompetencia en razón de la materia y de litispendencia, además de solicitar la acumulación de estos actuados (CNT n° 38.745/18) con el caratulado “AFIP c/ Elusanse, Mónica Claudia s/Proceso de Conocimiento”, expediente CAF n° 89.761/18 (según registro de este Fuero), del cual acompañó copia de su escrito de inicio.

Al respecto, mediante la presentación obrante a fs. 64/64vta. la parte actora informó que la excepción de litispendencia ya había sido resuelta en

este Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal en el marco de la causa antes aludida. Además, amplió la prueba oportunamente ofrecida.

Por providencia de fs. 76 el Juzgado del Trabajo n° 38 desestimó la excepción de incompetencia articulada por la AFIP, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.), y ordenó la remisión de dichas actuaciones al Juzgado n° 2 de este Fuero.

A.4.- Recibidas que fueran las actuaciones ante el mencionado Tribunal, por auto del 10/03/2022 se dejó constancia que con fecha 19/12/2019 ya había sido declarada la conexidad de estos actuados CNT n° 38.745/18 con el expediente CAF n° 89.761/18.

Así las cosas, se dispuso el trámite procesal pertinente y abierta que fuera la causa a prueba (cfr. providencia del 11/05/2023) y producida la misma (en parte en la causa n° 89.761/18 y tras haber sido desistida la testimonial ofrecida oportunamente por la parte actora), pasaron los autos para alegar. Con fecha 18/07/2025 se dictó sentencia única en ambos actuados.

B.- Antecedentes de la causa CAF n° 89.761/2018:

B.1.- De la lectura del escrito de inicio se advierte que la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)– interpuso la presente acción de cobro contra la señora Mónica Claudia Elusanse ante este Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, quedando radicadas las actuaciones por ante el Juzgado n° 2 del mismo. Requirió la percepción de la suma de \$ 529.767,69 en virtud de lo decidido por la Disposición n° 69/18 dictada en el marco del “Sumario Administrativo N° 2128/02 s/finalización aspecto patrimonial”, por la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior (SDG OPII); todo ello, con más intereses y costas.

En concordancia con los antecedentes reseñados en el acápite A.1 de este Considerando, el organismo fiscal indicó que las actuaciones administrativas se iniciaron con motivo de la remisión de la Nota n° 738/01 (DT TREL) efectuada por la Jefatura del Distrito Trelew a la División Técnico Jurídica de la Región Comodoro Rivadavia en la que se informaba sobre la recepción de diversos escritos donde se solicitaba el pago de honorarios regulados en el expediente "AFIP-DGI s/Incidente de Revisión en autos: Asociación de Obras Sociales de Trelew s/concurso preventivo" (Expte N° 1508 F O 185 año 2000), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Trelew, Provincia del Chubut; los cuales se encontraban a cargo de la AFIP en concepto de costas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

El Fisco expuso que, verificadas que fueran tales pretensiones, se advirtió que el 26/10/2000 la señora Elusanse, en representación del organismo fiscal actor, había promovido el referido incidente en los términos del art. 37 de la Ley Concursal respecto de la resolución dictada el 29/09/2000 en la que se declaró inadmisibile el crédito insinuado por la AFIP. Al respecto destacó el organismo recaudador que el crédito por el cual se pretendía que se declarase su admisibilidad ascendía a la suma de \$ 13.037.146,80.

Indicó que en el marco de la causa antes mencionada, con fecha 26/03/2011, el juzgado corrió traslado de un pedido de caducidad de instancia promovido por los letrados de la concursada; petición posteriormente admitida por el Juez de grado. Ante la apelación de la Dra. Elusanse, dicho decisorio fue confirmado por el Superior, con costas a cargo de la incidentista y, en tal sentido, se regularon honorarios al Dr. Humberto Jorge Raponi por la suma de \$ 266.585,75 y al Dr. Raúl Bacigaluppi por la suma de \$ 220.327,00, los cuales fueron abonados por la entonces AFIP.

Continuando con la reseña, el organismo fiscal (parte actora en estos actuados) denunció que, como consecuencia de ello, la Jefa interina de la Región Comodoro Rivadavia –por entonces superior inmediato de la señora Elusanse– ordenó instruir sumario administrativo, registrado bajo el n° 2128 (RG CORI), designando para ello como instructora sumarial a la funcionaria que se desempeñaba en la Región Neuquén de la AFIP.

Expuso que luego de haber presentado su descargo la sumariada y sustanciado el procedimiento respectivo, la instrucción determinó la existencia de un perjuicio fiscal por la suma de \$ 667.376,85 en concepto de los honorarios abonados por la incidencia perdida, lo cual tuvo lugar como consecuencia de un obrar tildado de negligente de la letrada Elusanse con relación a la causa concursal, además de propiciar la sanción de suspensión de cinco (5) días bajo invocación de lo previsto por el inciso 3° del art. 2° del Régimen Disciplinario del Laudo n° 15/91, por violación al art. 8° inciso a) del CCT; conclusiones ratificadas por el instructor sumariante.

En particular, se consideró que la mencionada agente no informó a su superior inmediato ni a la Región –ni de forma verbal o escrita– la existencia de dicho pleito al momento de tomar licencia, en particular, en torno al vencimiento de plazos; además de señalar que aquélla tampoco observó el estado de la causa luego de haberse reintegrado a su actividad normal; circunstancia que, a su entender, hubiera evitado la caducidad de la instancia posteriormente decretada.



Manifestó que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos de la AFIP mediante el Dictamen n° 999/09, propició profundizar la investigación en torno al nexo causal entre el daño sufrido por el organismo en virtud del perjuicio fiscal detectado y la responsabilidad disciplinaria de la sumariada y de otros agentes a los cuales podría atribuírsele responsabilidad.

En cumplimiento con ello y tras nuevas probanzas efectuadas, expuso que se ratificó la sanción de suspensión y el perjuicio fiscal ambos respecto de la señora Elusanse y, asimismo, se propició la inexistencia de otros agentes responsables en los hechos (en particular los agentes Gabriel Alfredo Berdaraiz -Jefe del Distrito Trelew- y Guillermo Lowy -abogado del Distrito Puerto Madryn-) a quienes la agente referida previamente intentó extender su responsabilidad. Expuso que a idénticas conclusiones arribó la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; motivo por lo cual, la Junta de Disciplina (Sala “B”) ratificó el perjuicio fiscal cometido.

Sobre la base de lo manifestado, fue dictada la Disposición n° 57/16 que dio por finalizado el aspecto disciplinario del sumario administrativo n° 2128, decisión cuestionada mediante el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado por la funcionaria Elusanse posteriormente rechazados por el art. 1° de la Disposición n° 69/18 que, a su vez, en su art. 2° declaró la existencia de perjuicio fiscal por la suma de \$ 529.767,69 –monto objeto de la presente demanda– imputable a la agente referida, todo ello con más intereses hasta su efectivo pago.

En virtud de la impugnación presentada contra este último acto, el 28/09/2018 se dictó la Disposición n° 265/18 que rechazó los recursos presentados e hizo saber que quedaba agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial (arts. 1° y 2°). A su vez, mediante el art. 3° se estableció que debía ser cumplida la sanción disciplinaria impuesta.

En cuanto a las sumas determinadas en concepto de perjuicio fiscal, el organismo recaudador denunció que inicialmente giró una intimación de pago en el domicilio real de la señora Elusanse y que, ante su fracaso, quedó habilitada la vía ejecutiva (conf. art. 130 de la Ley n° 24.156 y art. 4° del decreto 1154/97).

Citó jurisprudencia de esta Sala en apoyo de su petición, ofreció prueba e hizo reserva al caso federal.

B.2.- Declarada que fuera la competencia por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 y ordenado el traslado de la demanda ordinaria a la señora Elusanse, a fs. 60/73vta. se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

presentó la misma quien opuso al progreso de la presente acción excepción de litispendencia con la causa CNT n° 38.745/18 (ya referida *supra*).

En subsidio, contestó la demanda incoada por la AFIP y formuló los mismos planteos y argumentos oportunamente esgrimidos en el escrito de inicio presentado en la causa referida previamente (nulidad del sumario administrativo n° 2128 y de las Disposiciones n° 57/16 y n° 69/18; cuestionó por prescripción la acción disciplinaria y se manifestó con relación al perjuicio fiscal) y, subsidiariamente, planteó excepción de prescripción quinquenal en los términos del art. 131 de la Ley n° 24.156 y art. 2560 del C.C.C.N. respecto del perjuicio fiscal.

Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

B.3.- Sustanciada que fuera la defensa de litispendencia y contestada ésta por la AFIP a fs. 80/82, mediante resolución de fecha 19/12/2019 el Tribunal *a quo* admitió el planteo de conexidad efectuado por la parte actora y ordenó la radicación de la causa CNT n° 38.745/18 ante dicho juzgado, siendo recibidas dichas actuaciones el 29/09/2022.

Abierta que fuera la causa a prueba y producida la misma, se llamaron los autos para alegar y, con fecha 18/07/2025 se dictó sentencia única en ambos actuados.

III.- Que, mediante la sentencia dictada el 18/07/2025, el Tribunal *a quo* rechazó la acción de nulidad promovida por la señora Mónica Claudia Elusanse en el expediente CNT n° 38.745/18 e hizo lugar a la acción de cobro perseguida por el organismo recaudador ARCA en el expediente CAF n° 89.761/18. En consecuencia, condenó a la referida agente al pago de la suma de \$ 529.767,69 con más los intereses determinados en el Considerando VII y costas (conf. art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

El señor Magistrado sentenciante, en primer lugar, efectuó una reseña sobre las actuaciones CNT n° 38.745/18 y CAF n° 89.761/18 en similar sentido a la efectuada en el Considerando que antecede, así como también se manifestó sobre el expediente judicial en trámite ante la justicia chubutense n° 508 F° 185 Año 2000, "AFIP-DGI s/Incidente de Revisión en autos: Asociación de Obras Sociales de Trelew s/concurso preventivo" y el sumario administrativo 2128 (RG CORI) reseñados de manera pormenorizada en el Considerando IV de la sentencia en análisis.

Con posterioridad, adelantó que los cuestionamientos efectuados por la agente Elusanse sobre los actos administrativos en los que se decidió la

sanción de suspensión de cinco (5) días y la determinación de un perjuicio fiscal a su cargo, no podían ser admitidos.

III.1.- Para así decidir, inicialmente, dio respuesta al planteo formulado por la referida letrada sobre la alegada vulneración de la garantía de constitucional de ser oída en un plazo razonable, fundamento por el cual había solicitado la aplicación de la doctrina sentada en la causa “Losicer” (*Fallos*: 335:1126) por el Máximo Tribunal.

Luego de recordar lo allí decidido así como también lo previsto por el art. 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Juzgado de grado consideró que el procedimiento llevado a cabo por el organismo recaudador debía ser abordado bajo un prisma de análisis global.

En tal sentido, interpretó que de la compulsa de los diversos antecedentes acompañados no surgía que se hubiera afectado el derecho de la señora Elusanse a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable en los términos analizados en el fallo aludido.

Al respecto, destacó que durante el trámite sumarial la AFIP efectuó diligencias de investigación y de prueba –con la debida intervención de la Instrucción Sumariante, de la Junta de Disciplina, del Departamento Asesoría Legal Administrativa y de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas– con miras a obtener la mayor cantidad de información que le permitiera tener certeza acerca de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial de la agente Elusanse; además de señalar que también se prosiguieron las distintas estrategias defensivas planteadas por la misma (posibilidad de presentar declaración indagatoria, producir prueba y formular descargos e impugnaciones).

En tal sentido, razonó el señor Magistrado sentenciante que el tiempo insumido encontró contundente respuesta en las numerosas constancias obrantes en el sumario administrativo n° 2128 que trajo aparejada una natural prolongación en el tiempo de duración del procedimiento administrativo, todo lo cual descartaba una dilación indebida; por lo que desestimó los cuestionamientos formulados por la funcionaria.

III.2.- Acto seguido, se manifestó respecto del planteo de prescripción del perjuicio fiscal alegado por la señora Elusanse.

Al respecto, sostuvo que el hecho generador del daño que se le atribuía tuvo su origen en la sentencia dictada el 07/05/2001 por el Juzgado en lo Civil y Comercial de Trelew que declaró la caducidad de instancia en el recurso de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

revisión y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, decisorio posteriormente confirmado por la Cámara de Apelaciones el 12/07/2001; motivo por lo cual, tras haber transcurrido el plazo de dieciocho (18) años desde el eventual perjuicio fiscal, entendió que, en principio, para ese entonces, el mismo se encontraría prescripto.

Sin embargo, recordó lo previsto por los arts. 130 y 131 de la Ley n° 24.156 en lo que respecta a la determinación del perjuicio fiscal y responsabilidad patrimonial, destacando que el referido art. 131 en su parte final establece que la acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial atribuida *“...prescribe en los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas”*.

Sobre el punto, memoró lo dictaminado por la Procuración del Tesoro en el *Dictamen* n° 207:293 y lo decidido por la Sala III de esta Cámara de Apelaciones en los autos “EN- DGA -DISP 5/06 SUM 94/99 c/ Pestellini, Esteban Hugo Federico s/ proceso de conocimiento” sentencia del 03/08/2017, pronunciamiento que analizó y transcribió parcialmente.

En vistas de lo esgrimido, el señor Magistrado de grado entendió que la AFIP recién tuvo certeza de la existencia de un daño al dictarse la Disposición n° 69, el 26/07/2018, momento en el cual dio por finalizado el aspecto patrimonial del sumario administrativo y declaró la existencia de perjuicio fiscal imputable a la señora Elusanse cuantificándolo (según se ha visto), en la suma \$ 529.767,69.

Ello así, tomando en consideración la fecha de interposición de la demanda incoada por la entonces AFIP mediante la causa CAF n° 89.761/18, lo cual tuvo lugar el 27/12/2018, y bajo la premisa dada por el art. 2560 del C.C.C.N. –normativa invocada oportunamente por la señora Elusanse–; concluyó que no había operado la prescripción del perjuicio fiscal aludido por la agente.

Aclaró que, aun en el supuesto en que se considerara que el inicio del cómputo se estableciera a partir de un evento anterior: *v.gr.*, declaración de la caducidad de la instancia en el marco del incidente de revisión ante la justicia local de Trelew el 07/05/2001 o, en su defecto, la nota que diera origen al inicio de las actuaciones sumariales del 21/09/2001; estimó que la instrucción del sumario administrativo instado para la determinación del perjuicio fiscal



resultaba idónea para interrumpir el curso de la prescripción (cfr. en similar sentido, Sala III, *in re*: “EN -DGA- c/ Pestellini” ya citado).

III.3.- En otro orden de ideas, tras efectuar una nueva reseña sobre el procedimiento seguido en las actuaciones administrativas, manifestó que no advertía la existencia de elementos que tradujeran una afectación al derecho de defensa de la señora Elusanse en los términos del art. 7°, inciso d), de la Ley n° 19.549, en tanto consideró que de la compulsa de las mismas surgía que el sumario se sustanció en condiciones reglamentarias, por lo que concluyo que resultaba inatendible el planteo de nulidad endilgado al mismo (conf. *Fallos*: 205:549; 247:52, 267:393, 316:2940 y 314:290 y *Dictámenes* de la PTN: 39:277; 123:308; 177:141; 190:163 y 183:98).

III.4.- En virtud de lo expuesto, sostuvo que no podía aseverarse que las medidas adoptadas –en particular, la sanción de suspensión– constituyan reacciones inadecuadas por parte del Fisco Nacional al supuesto de hecho que se tuvo en miras, siempre vinculado a la conducta de la letrada Elusanse.

Destacó el Tribunal *a quo* que, más allá de dirimir la compleja situación sobre si la caducidad de instancia decretada en el incidente en cuestión obedeció a la falta de organización y distribución de las propias tareas internas de la agente o el desdén de su empleador en disponer de un reemplazo ante la ausencia por la licencia de la misma; igualmente consideró la omisión de la referida en informar a la superioridad sobre el vencimiento de los plazos en el referido expediente judicial –atendiendo a la entidad del crédito reclamado–, lo cual a su parecer, constituía una verdadera inconducta de la referida.

Máxime, tomando en consideración la afirmación efectuada por la sancionada en cuanto a que informó de las tareas pendientes de manera verbal “como siempre lo hacía”, lo que, a criterio del señor Magistrado sentenciante, importó un claro descuido e inobservancia –especialmente– al interés público comprometido en las tareas que tenía encomendadas como Jefa de la Oficina Jurídica del Distrito de Trelew.

Sobre el punto, citó jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal y por el Juzgado a su cargo así como también doctrina respecto de las obligaciones inherentes de los letrados de la AFIP, su relación con el interés público comprometido, los actos disciplinarios y los límites al control de éstos últimos por parte del Poder Judicial.

III.5.- Sobre la base de todo lo analizado, concluyó que no encontraba motivos de envergadura para privar de efectos jurídicos al sumario administrativo n° 2128 como así tampoco a las Disposiciones n° 57/16, n°





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

69/18 y n° 265/18 tras entender que se encontraban debidamente fundadas y motivadas, conforme a la normativa vigente al momento de los hechos; lo cual no había sido desvirtuado por la agente Elusanse a fin de probar la nulidad alegada (conf. art. 12 de la Ley n° 19.549 y *Fallos*: 310:234).

Recordó que la responsabilidad administrativa o patrimonial atribuida a la agente encontraba su justificación en la potestad disciplinaria de la Administración, llamada a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos e incluso a mejorarlos. Citó doctrina al respecto.

Por todo lo manifestado, concluyó que la funcionaria Elusanse no acreditó los vicios que acarreen la nulidad del sumario administrativo sustanciado, ni aportó elementos que permitan privar de legitimidad a los actos cuestionados.

En consecuencia, rechazó la demanda de nulidad intentada en el expediente CNT n° 38.745/2018 caratulado “Elusanse, Mónica Claudia c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Proceso de Conocimiento” e hizo lugar a la demanda promovida en el expediente CAF n° 89.761/2018 caratulado “AFIP c/ Elusanse, Mónica Claudia s/ proceso de conocimiento” -en ejecución de la Disposición n° 69/2018-, condenando a la referida agente al pago de la suma de \$ 529.767,69.

Asimismo, dispuso que a la suma referida debían añadirse intereses calculados desde el momento en que la Sra. Elusanse fue notificada de la intimación de pago –efectuada el 27/09/2018 mediante la toma de vista de la actuación SIGEA 10167-820-2018 s/ recupero del perjuicio fiscal, obrante a fs. 16 del expte. 38.745/18)– hasta el efectivo pago, aplicando la tasa de interés pasiva promedio publicada mensualmente por el BCRA.

Como corolario de lo así discernido, impuso las costas a cargo de la señora Elusanse (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

IV.- Que, disconforme con lo decidido interpusieron recursos de apelación ambas partes.

En tal sentido, [la señora Elusanse presentó su memorial](#), el cual fue [replicado por el Fisco Nacional](#) y, con posterioridad, hizo lo propio el organismo recaudador [ARCA quien presentó su memorial](#), debidamente [contestado por la funcionaria referida](#).

IV.1.- Relato del memorial presentado por la letrada Elusanse:

De manera preliminar la agente formuló manifestaciones sobre la sentencia recurrida en cuanto se omitió considerar cuestiones puntuales que hacen a la imputación del cargo, tales como la violación del principio *ne bis in*

idem (tras sostener que por un mismo hecho se le aplicaron dos sanciones: la suspensión por el término de cinco (5) días y la imputación de un perjuicio fiscal).

Además, reiteró que la caducidad de instancia del incidente de revisión se produjo a dos (2) días de haberse reintegrado de su licencia por maternidad, por lo cual, adujo que casi todo el plazo de caducidad se produjo durante su ausencia justificada y que su relación laboral con la entonces AFIP se regía por las Convenciones Colectivas de Trabajo surgidas de los convenios llevados a cabo a través de negociaciones paritarias realizadas en el marco de la Ley n° 14.250, todo ello conforme lo previsto por el art. 2° de la Ley n° 20.744.

Ahora bien, como cuestionamientos concretos a la sentencia recurrida formuló los siguientes:

- En *primer lugar* alegó que la cuestión planteada derivaba de una relación laboral y, por tanto, no se trataba de una responsabilidad civil por la que correspondiera atribuir la reparación del daño causado.

Tras sostener que la suspensión sin goce de haberes la privó parcialmente de sus ingresos que invisten carácter alimentario, consideró haber sido injustamente sancionada, ello tras reiterar que el planteo de caducidad tuvo lugar a los dos (2) días de haberse reincorporado en sus tareas, luego de haber gozado una licencia por maternidad por 90 días.

Denunció que al retomar sus funciones le fue imposible tomar contacto del estado de todas las causas que tenía asignadas luego de haber estado ausente de sus tareas durante un largo período y donde, según sostuvo, las autoridades del organismo recaudador debieron en su momento arbitrar los medios a fin de cumplir con la actividad procesal que permitiera mantener los procesos activos; entre los cuales se encontraban una gran cantidad de procesos ejecutivos que, incluso, contaban con plazos de caducidad menores al pleito concursal que culminara de manera anormal.

Reiteró no tener responsabilidad alguna sobre la caducidad decretada por entender que hubo desidia en la procuración, la cual consideró no serle imputable en tanto que durante prácticamente todo el tiempo en que transcurrió dicho plazo se encontraba de licencia; además de señalar que la designación de su reemplazante estaba a cargo del Sr. Jefe de Distrito de Trelew.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

● En otro orden de ideas, se manifestó con relación al nexo causal de la responsabilidad patrimonial que le fuera atribuida y recordó lo señalado en los Dictámenes DALA n° 2164/05 y n° 579/10.

En tal sentido, sostuvo que la relación de causalidad debe evaluarse tomando en consideración si, suprimiéndose la conducta, el daño (generación de los honorarios) igualmente se hubiera producido; para lo cual alegó que no puede atribuírsele una responsabilidad patrimonial por un acto (consistente en la presentación de la verificación del crédito fiscal sin su debida documental) que fuera provocado por otro letrado (en este caso el Dr. Lowy), que era de otra dependencia y que no tenía ninguna relación funcional jerárquica con la aquí recurrente, tildando de falsedad absoluta toda la declaración testimonial brindada por el referido funcionario.

● Con posterioridad, formuló agravios en torno de la alegada duplicidad de sanciones.

Para ello, inicialmente recordó que quien ocurre jurisdiccionalmente por el motivo que fuere se encuentra expuesto a una condena en costas, las cuales señaló traducen una contingencia del proceso. Por tanto, entendió que, en el presente caso, quien debía asumir las costas era su empleadora –la entonces AFIP–, por ser ella una empleada en relación de dependencia del organismo fiscal, tal como hubiera acontecido en otros casos en donde se afrontaron costas, conforme denunciara.

Asimismo, destacó que sus superiores no ejercieron el principio de supervisión al dejar inactivos los diversos pleitos que se encontraban asignados a su cargo y que, por tanto, reiterando ser una empleada de la AFIP, que percibiendo una remuneración mensual de parte de ésta y que ejerce su profesión mediante la obediencia de órdenes y directivas dadas por su empleadora, consideró que el reproche formulado y el cargo consecuente era inadmisibles.

De este modo, resistió la total responsabilidad que le fuera endilgada respecto de las derivaciones de un incidente incobrable –dado que la ejecutada era una fallida–, además de reiterar la particular situación de encontrarse ejerciendo una licencia por maternidad durante 90 días, periodo durante el cual, según denunciara, no se realizaron movimientos procesales en la causa en cuestión.

● Por otra parte, planteó la prescripción de la acción para sancionarla así como también de la acción para percibir el perjuicio fiscal.

En primer lugar sostuvo que el hecho que generó tal apercibimiento tuvo lugar el 07/05/2001, momento en el cual se decretó la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo, hito que, como mucho, consideró que podría ser trasladado al 12/07/2001, fecha en que fue confirmado dicho decisorio; agregando que ya para ese entonces la AFIP –su empleador– sabía cuál era el monto de los honorarios que debía afrontar por la representación letrada de la contraria; por lo cual había transcurrido el plazo previsto por el art. 131 de la Ley n° 24.156, el cual analizó y transcribió.

En tal sentido, controvirtió la fecha tenida en cuenta por el Tribunal *a quo* para el cómputo de la prescripción –el 26/06/2018 como inicio del plazo de prescripción, momento que recordó fue cuando culminó el sumario administrativo.

Reiteró que el perjuicio fiscal ya se encontraba definido al 29/11/2001 –momento en el cual fueron abonados los honorarios–, por lo que añadió que para el año 2018, fecha en que fuera promovida la acción de cobro por el organismo fiscal, ésta ya se encontraba ampliamente prescripta desde el año 2011. Citó jurisprudencia de la Sala III de esta Cámara de Apelaciones en apoyo de su postura y recordó lo previsto por el art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación.

● En *último lugar*, se manifestó con relación a la imposición de costas dispuestas en el incidente de revisión tras entender que dicho evento resultaba relevante a la hora de evaluar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño que le fuera imputado.

En tal sentido, recordó que el inicio del mismo lo fue como consecuencia de una defectuosa presentación por parte del Dr. Lowy, representante del Fisco Nacional al igual que la aquí recurrente, del escrito de verificación de crédito, en tanto omitió acompañar la documentación que permitía acreditar la causa de la obligación reclamada, lo cual provocó que, ya para ese entonces, se impusieran costas a cargo del organismo mencionado.

Al respecto, la recurrente aclaró que para el momento en que se produjeron los hechos se encontraba de licencia médica, es decir, no se encontraba en ejercicio de las funciones, tal como así lo requiere el art. 130 de la Ley n° 24.156.

Asimismo, sobre la cuestión procesal referida, en apoyo de su postura, citó doctrina y jurisprudencia y recordó lo señalado por la Nota n° 450/01 en la cual se indicó que, más allá de la caducidad de instancia decretada en el incidente de revisión; al no haberse acompañado la pertinente documentación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

en el incidente de verificación igualmente se hubieran impuesto costas por dicha carga.

En subsidio, ofreció medios de prueba y mantuvo la reserva del caso federal.

IV.2.- Relato del memorial presentado por la ARCA:

Cuestionó la fecha de inicio determinada por la sentencia recurrida para el cálculo de los intereses sobre el perjuicio fiscal reconocido, el cual fue establecido el 27/09/2018, fecha en que la señora Elusanse se notificó, mediante la toma de vista de las actuaciones sumariales, de la intimación de pago por dicho concepto; tras entender que el razonamiento seguido para ello es erróneo.

En este tópico, postuló que la metodología correcta consiste en tomar en cuenta las fechas en que fueron abonados cada uno de los importes por honorarios profesionales, que integran el perjuicio fiscal.

Explicando su postura, recordó que la suma de \$ 529.767,69 responde a los honorarios que su parte oportunamente abonara respecto de los letrados de la concursada en el marco de la caducidad de instancia decretada en el incidente de revisión al cual ya se hizo referencia.

Sin embargo, aclaró que en la intimación que le fuera cursada a la mencionada mediante carta documento del 27/07/2018 se le indicó que a las sumas en cuestión deberán adicionarse los intereses a la tasa pasiva del BCRA desde cada una de las fechas de pago realizadas por el organismo fiscal y hasta su efectivo pago.

En tal sentido, discriminó las diversas cancelaciones que efectuara en el expediente judicial, a saber:

\$ 37.478,04 en concepto de honorarios (fecha de pago: 29/11/2001);
\$ 450.405,31 en concepto de honorarios (fecha de pago: 11/04/2002);
\$ 39.629,81 en concepto de intereses (fecha de pago: 08/11/2002), y
\$ 2.254,53 en concepto de diferencia de intereses (fecha de pago: 18/11/2002).

Sobre la base de lo así expuesto, solicitó se revoque lo decidido por la instancia de grado, con costas, y se ordene que los intereses sean calculados desde las fechas en que fueron abonados cada uno de los importes que integran el perjuicio fiscal; toda vez que, según sostuvo, una decisión en contrario importaría que su parte se viera privada de percibir intereses por un período de aproximadamente 17 años. Hizo reserva del caso federal.



V.- Que, preliminarmente, corresponde recordar que en cada caso que llega a un estrado judicial, quien ejerce la magistratura debe realizar una verdadera reconstrucción histórica con el objeto de determinar si los hechos propuestos son ciertos, o no.

Para ello, ha de examinar detenidamente las postulaciones y argumentos de las partes, así como las pruebas rendidas, apreciarlas con criterio lógico jurídico y finalmente, asignarles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, constituyendo tales circunstancias un límite especial a la fundamentación de sus argumentaciones (cfr. esta Sala, con otra integración, *in re*: “Gordillo, Jorge Horacio c/ E.N. - Min. de Trab. y Seg. Social s/ empleo público”, causa n° 1.594/91, sent. del 08/06/1995 y, con una integración actual, *in rebus*: “Cervantes S.A. c/ E.N. - M° del Interior s/ daños y perjuicios”, causa n° 41.031/04, sent. del 22/03/2012; “Ingeniería Saiver S.R.L. c/ E.N. - EMGE -Plan Provi Agua y otro s/ proceso de conocimiento”, sent. del 16/10/2014, en especial, considerando VII, y sus citas; “Syphon S.A. c/ E.N.-M° Industria -SIC y PYMES -Resol. 54/05 -Exp. S01:73989/05- s/ proceso de conocimiento”, causa n° 14.810/11, sent. del 10/11/2016 y “C., F. R. c/ E.N. -M° Justicia-P.S.A.-Dto. 1088/03 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, causa n° 23.232/09, sent. del 20/04/2017, entre otros).

Asimismo, sobre quienes tenemos la misión de impartir justicia no pesa la obligación de seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo aquellas que sean conducentes para decidir el caso, y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

Por otra parte, cabe tener en cuenta que esta Sala como todo tribunal, como derivación del principio *iura curia novit* (según el cual los jueces tenemos la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en la norma jurídica que la rige, de ser necesario con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes o el tribunal de grado, como surge de: C.S.J.N., *Fallos*, 310:2733; 314:420; 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 322:1100; 321:2453; 321:2137; 321:1167, entre otros; e igualmente, esta Sala en autos “Irurzun, Alejandro c/E.N. - AGN y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 40.478/2016, sent. del 22/04/2025 y sus citas). Cabe tener, además, presente que la facultad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

derivada del mentado principio, que se encuentra en cabeza de quienes ejercen la magistratura, no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la causa “*petendi*”, ni tampoco a la admisión de la base fáctica del litigio, los hechos o defensas no esgrimidas por las partes (*Fallos*: 300:1015; 314:536; 316:1673; 322:2525; 326:1027; 329:3517; 329:4372; 341:531, entre otros).

VI.- Que, previo a examinar los agravios expuestos por ambas partes, en primer lugar, es dable señalar que no se encuentra controvertido en autos el vínculo laboral existente entre la letrada Mónica Claudia Elusanse con la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –actual ARCA– y que, al momento de los hechos objeto de estudio, se desempeñaba como representante legal del organismo fiscal en el Distrito de Trelew - Provincia del Chubut, encontrándose a cargo de la Jefatura de la Oficina Jurídica de éste.

Tampoco está en disputa que la señora Elusanse gozó de una licencia ordinaria entre el lunes 13/11/2000 y el viernes 24/11/2000 inclusive y que, seguido a ello, usufructuó de una licencia por maternidad por el término de 90 días desde el 27/11/2000; reintegrándose a sus tareas laborales el 26/02/2001.

Ni que la nombrada intervino en la causa judicial n° 1508 F° 185 del año 2000, caratulada “Fisco Nacional - Adm. Fed. de Ing. Públicos - Dirección General Impositiva s/incidente de revisión en autos ADOST s/Concurso Preventivo” en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Trelew, la cual concluyera de modo anormal por la caducidad de la instancia allí decretada con costas a cargo del Fisco Nacional; decisorio confirmado por el tribunal superior del mismo.

Asimismo, respecto de las cuestiones esencialmente planteadas en ambos actuados, de la lectura del Considerando IV del pronunciamiento apelado se advierte que el Juzgado de grado efectuó un exhaustivo detalle de los antecedentes del caso, en particular sobre el expediente judicial que feneciera por caducidad de instancia y el sumario administrativo n° 2128 (RG CORI) donde se dictaron las disposiciones cuya nulidad propiciara la agente Elusanse en la causa n° CNT 38.745/18; reseña que debe ser tenida por válida en tanto guarda concordancia con la compulsa de los antecedentes indicados y a la que debe remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias, dado que no media controversia sobre el contenido de éstas, las que son conocidas por los litigantes.

Sobre la base de dicho contexto, según lo reseñado en el Considerando III de la presente, es que fue estructurado el razonamiento que condujo al

Tribunal *a quo*, mediante la sentencia única dictada el 18/07/2025 sometida a revisión de esta Sala, que resolvió:

a) el rechazo de la demanda de nulidad interpuesta por la señora Elusanse, promovido en el expediente judicial CNT n° 38.745/18, con relación a las Disposiciones n° 57/16 y n° 69/18 y el sumario administrativo n° 2128;

b) la admisión de la demanda de ejecución –a resultas de la Disposición n° 69/18– promovida por la ex AFIP contra la agente referida en el expediente judicial CAF n° 38.761/18 y, en consecuencia, la condena de pago por la suma de \$ 529.767,69 con más intereses calculados desde el 27/09/2018 hasta el efectivo pago a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el BCRA, y,

c) la imposición de costas de ambos expedientes a cargo de la agente Elusanse en su carácter de vencida y por no advertirse razones para apartarse del principio general de la derrota (conf. art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

VII.- Que, sentado lo expuesto, en primer lugar, es dable destacar que de la lectura de los agravios esgrimidos por la funcionaria Elusanse surge que las cuestiones a dirimir se encuentran circunscriptas con relación al planteo de prescripción de la acción sancionatoria y del perjuicio fiscal; lo alegado en torno a la duplicidad de sanciones, ello en relación a la sanción de suspensión de cinco (5) días cuya nulidad se propicia y a la imputación –con la posterior condena de pago a su cargo– por el perjuicio fiscal determinado en la suma de \$ 529.767,69 decididos por el Tribunal *a quo*.

Por otra parte, del memorial presentado por el organismo recaudador surge que únicamente cuestionó la fecha que el Tribunal *a quo* –en punto a precisar lo atinente a la reparación del perjuicio fiscal– tomó como inicio del cómputo de los intereses ordenados sobre el monto de condena antes aludido.

De lo expuesto se advierte que no fue materia de agravios, por no haber sido sostenidos por ante esta instancia, los planteos de nulidad del trámite sumarial oportunamente articulados por la señora Elusanse que fueran analizados y desestimados en los Considerandos V.1 y V2 de la sentencia recurrida; en donde el Juzgado de grado concluyó que no advertía elementos que mostrasen una afectación al derecho de defensa de la funcionaria ni tampoco que el plazo transcurrido durante el trámite del mismo no se encontrara ajustado a derecho; por lo que nada corresponde a este Tribunal tratar ni decidir sobre tales cuestiones.

VIII.- Que, precisado lo anterior, y con respecto al estudio de los agravios esbozados por la señora Elusanse, en primer lugar es dable abordar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

los planteos esgrimidos en torno a cuestionar la vulneración del principio *ne bis in ídem* y a plantear la prescripción de la acción sancionatoria.

En cuanto al primer punto según surge de autos, alegó la existencia de una duplicidad de sanciones: por un lado la disciplinaria (suspensión de 5 días) y por el otro la patrimonial (imputación del perjuicio fiscal).

Así las cosas, tanto una como la otra cuestión resultan inadmisibles en los términos del art. 277 del código de rito.

Ello es así, en atención a que ninguno de tales planteos y sus argumentos han sido debidamente introducidos como pretensión al momento de interponer la demanda en la causa CNT n° 38.745/18, ni tampoco como defensa al contestar la demanda en traslado en la causa CAF n° 89.761/18, siendo éstas las etapas procesales oportunas para esgrimir dichas postulaciones.

Ciertamente, de la lectura de ambos escritos no surge que la señora Elusanse hubiera formulado tales cuestionamientos de manera desarrollada y autónoma como para ser puntual y concretamente considerados y abrir la posibilidad de tener, consecuentemente, tratamiento por ante esta instancia recursiva; debiéndose destacar en particular que, con relación al planteo de prescripción de la acción sancionatoria solamente fueron esbozadas simples manifestaciones genéricas y carentes de precisiones útiles, sin siquiera haberse indicado fundamento jurídico y/o normativo como sustento de esta defensa, ni individualizarse como una verdadera defensa procesal (en el cuerpo principal del escrito y en su petitorio, que hubiera habilitado un posterior trámite al respecto con su contraria), por lo que tampoco alcanza para ser considerada como una defensa válida, al traducir meras disconformidades subjetivas a lo resuelto.

En tales circunstancias, se advierte que las referidas manifestaciones configuran cuestiones no propuestas por la señora Elusanse al ejercer sus derechos como actora y demandada en las causas objeto de autos, lo que condiciona de modo negativo su introducción posterior, intentada, en el caso, recién al momento de expresar sus agravios.

Cabe añadir que no pueden ser considerados como argumentos válidos los esgrimidos al tiempo de presentar sus alegatos, en tanto de la lectura de los mismos, más allá del título allí asignado "*La prescripción de la acción*", no puede deducirse de forma clara respecto de qué situación o evento es que propició la declaración de prescripción, en vistas de lo poco claro de su redacción (cfr. apartado IV de dicho escrito).



En tales condiciones, la circunstancia apuntada, se erige como un valladar infranqueable al abordaje, por esta Sala, de los planteos respectivos.

En este sentido, es menester recordar que el citado artículo 277 del C.P.C.C.N. prohíbe a la Alzada fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, en virtud del principio de congruencia. Ello así, pues la demanda y contestación trazan como límite al conocimiento del Tribunal de segunda instancia el *thema decidendum* sometido por las partes en la instancia anterior. Bajo esta directiva, la apelación no importa un nuevo juicio donde las partes puedan traer a decisión de esta instancia revisora pretensiones u oposiciones que no fueron materia de debate en la instancia originaria (conf. esta Sala, *in re*: “Sistelec Ingeniería S.A. c/ E.N. – DNV s/ proceso de conocimiento”, causa n° 15.055/20, [sent. del 02/07/2024](#) y sus citas, entre muchos otros).

Por ser ello así, el exceso en que ha incurrido la recurrente Elusanse resulta evidente, pues no es admisible que las partes incluyan en medio del proceso, abierta o encubiertamente, cuestiones no consideradas en los escritos iniciales –y/o defensivos, en este caso concreto– que determinan los contornos conceptuales de la controversia. De lo contrario, se permitiría una frontal vulneración al derecho de defensa de la otra parte, quien se encontraría impedida de desplegar sus defensas respecto de la cuestión irregularmente introducida, quebrantando ello el principio de igualdad (conf. esta Cámara, Sala IV, *in re* “Nobleza Piccardo SAIC y F. c/ Estado Nacional – DGI s/ Dirección General Impositiva”, causa n° 40.014/95, sent. del 22/12/1998; y, esta Sala, en autos: “Lovato, Sergio Fabián y otros c/ E.N. – M° de Defensa – EMGA – Dto. 1897/85 y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, causa n° 35.785/10, sent. del 17/11/2016, y “Sistelec Ingeniería S.A.” ya citada, entre muchas otras).

En línea con lo advertido, cabe entonces insistir en que, si bien el recurso de apelación contra la decisión de grado abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver si la sentencia se ajusta a derecho, en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el Tribunal *a quo*, pues el primer presupuesto de la división de los tribunales en grados es que la decisión propuesta al superior haya sido demandada ante la primera instancia, pauta rectora que ha sido recordada por esta Sala, *in rebus*: “Cai, Ying c/ E.N. – M° Interior O.P. y V. – DNM s/ recurso directo DNM”, expte. n° 70.618/18, sent. del 11/04/2019, en especial el Cdo° XI, y sus citas; y,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

“Medrano, Fabiana Patricia y otro c/ E.N. – M° Planificación – Adm. Infraestructuras Ferroviarias S.E. y otros s/ proceso de conocimiento”, causa n° 363/2013, sent. del 16/03/2021, entre otros.

A todo evento, las argumentaciones volcadas en su alegato por la funcionaria Elusanse también resultaban extemporáneas y no podían ser consideradas por el juez de grado en su sentencia, pues en caso contrario – como ya se indicó– se vulneraría el derecho de defensa de la contraria al introducir y tratarse cuestiones no comprendidas en la *litis contestatio* (cfr. esta Sala *in re* “Coarco S.A. c/ E.N. – DNV – Resol. 777/01 Expte. REP 9135/05 s/ proceso de conocimiento”, causa n° 32.024/10, sent. del 27/05/2022, entre otras).

En virtud de lo manifestado, no cabe más que concluir que las quejas referidas aparecen a todas luces como fruto de una reflexión tardía, y por tratarse de una cuestión no propuesta en su hora en la instancia de grado, ha quedado vedado su análisis por parte de este Tribunal, de conformidad con el límite explícito dispuesto en el ya recordado artículo 277 del ordenamiento ritual.

IX.- Que, por otra parte, con relación al resto de los argumentos esgrimidos por la funcionaria Elulsanse en su memorial, en particular en lo atinente a su planteo de prescripción de la determinación del perjuicio fiscal y lo referente a la sanción disciplinaria de suspensión, decididos en la sentencia venida en revisión, se aprecia preliminarmente la insuficiencia en su fundamentación.

Al respecto, debo recordar que en virtud de lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas.

Por ello es que se ha sostenido que la pieza respectiva debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas, que no se sustituye con una mera discrepancia [conf. esta Sala en autos: “Reyes José Luis c/E.N. M° Justicia- P.N.A.- SUM (647 R/98) DIS (PERS BB9 254-J-R/00) s/personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seg.”, causa n° 16.958/10, sent. del 08/06/2017].



Como es sabido, criticar es muy distinto a disentir; la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores jurídicos y fácticos; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (doc. esta Sala, *in rebus*: “Laredo y Asociados SRL c/ EN –Biblioteca Nacional– Resol. N° 356/05– Expte. N° 441/01 s/ Proceso de conocimiento”, causa n° 24.040/08, sent. del 11/09/2014; “Bravo Sandra c/ EN y otro s/ Daños y perjuicios”, causa n° 56.613/03, sent. del 26/04/2016; “Filmus Juana Dora c/ EN – PJN s/ Daños y perjuicios”, causa n° 8.318/08, sent. del 11/05/2017 y “Miguel, Claudio Enrique c/ EN – M° Defensa–IAF y otro s/ Empleo Público”, expte. n° 66.638/15, sent. del 16/09/2025, entre otros).

Por otro lado, es dable indicar que, según se ha interpretado, también es justo atenuar el rigor del Código Procesal y examinar sin espíritu estricto los agravios, en tanto del recurso surja indudable la impugnación de lo resuelto (conf. Sala IV de esta Cámara, *in re*: “P. R. y otro c/COMFER s/daños y perjuicios”, expte. n° 28.412/96, del 05/04/2001 y sus citas).

En suma, conforme lo expuesto, cabe advertir que de la lectura del memorial presentado por la señora Elusanse, en particular de los agravios ya aludidos previamente, es decir los formulados contra el rechazo del planteo de prescripción del cobro del perjuicio fiscal y los cuestionamientos esgrimidos sobre la sanción disciplinaria (cfr. Considerandos V.2 y V.4 del decisorio de primera instancia); surge un extenso desarrollo que parece encaminado a analizar los aspectos tenidos en cuenta en el pronunciamiento recurrido para el rechazo de la demanda en los puntos referidos; los cuales, es dable mencionar, no sólo resultan ser una reiteración de los ya oportunamente introducidos en la instancia de grado, sino que se presentan como una mera discrepancia –que no excede los límites de una subjetiva disconformidad con lo resuelto–.

Tales extremos permiten determinar que estas manifestaciones resultan insustanciales para rebatir lo allí decidido, y al resultar su deserción, se habilita la desestimación del recurso interpuesto en torno de dichos tópicos en los términos de los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N..

X.- Que, sin perjuicio de lo antedicho, en aras de resguardar el derecho de defensa de la funcionaria Elusanse, se habrá de dar tratamiento y respuesta a las alegaciones reseñadas que fueran introducidas en el recurso en trato, resistidas por el organismo recaudador al tiempo de contestar las mismas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

Ello así, en primer lugar resulta pertinente expedirse con relación al planteo de prescripción respecto del cobro del perjuicio fiscal.

Al respecto, cabe recordar que la recurrente reiteró que el hecho generador de las costas impuestas a cargo del Fisco Nacional –base del perjuicio fiscal que le fuera imputado– tuvo lugar el 07/05/2001, momento en que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la jurisdicción de Trelew - Provincia del Chubut dictó la caducidad de instancia en el incidente de revisión, o, a lo sumo, el 12/07/2001 con la confirmación dispuesta por el Superior de éste, también con costas a la incidentista, citando para ello lo previsto por el art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre el punto, la apelante interpretó que desde dicho evento hasta la determinación del perjuicio fiscal el 26/06/2018, con la culminación del sumario administrativo n° 2128/01, transcurrieron con creces los plazos de prescripción establecidos por el art. 131 de la Ley n° 24.156 cuestión que solicita sea tenida en consideración.

Sostuvo que “*el momento de la comisión del hecho generador del daño*” al que alude la normativa referida tuvo lugar cuando la AFIP tomó conocimiento de éste (el perjuicio fiscal) en la fecha en que abonó los honorarios de los letrados de la contribuyente fallida; por lo cual alegó que el perjuicio ya se encontraba definido desde el 29/11/2001 –punto de partida que entendió debe considerarse para el cómputo de la prescripción decenal que invoca (conf. art. 4023 del derogado Código Civil y *Dictámenes* de la PTN 209;40 y 245;307)–. En tal sentido, interpretó que la acción de cobro del daño promovida en el año 2018 por la ex AFIP en su contra ya se encontraba ampliamente prescripta desde el año 2011.

Ello así, debo señalar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el derecho del Fisco Nacional para ejercer su acción de cobro con relación al recupero fiscal nació recién con el dictado de la Disposición n° 69/18 dictada el 26/07/2018, momento en el cual dicho organismo decidió dar por concluido el sumario administrativo n° 2128, y, además, otorgó nitidez a la entidad y magnitud de la figura, en tanto declaró expresamente la existencia de un perjuicio fiscal –derivado de la imposición de costas a su cargo impuestas en el incidente de revisión en autos “Asociación de Obras Sociales Trelew s/ concurso preventivo” (expediente 1508 F° 185 año 2000)–, determinado en la suma de \$ 529.767,69 e imputado a la agente apelante.

Sentado lo expuesto, toda vez que desde ese entonces y hasta el momento en que fuera interpuesta la demanda ejecutiva iniciada por la ex

AFIP contra la señora Elusanse, con el objeto de perseguir el cobro del perjuicio fiscal imputado a la misma –expte. CAF n° 89.761/18– el 28/12/2018 (fecha en que fue incorporado al sistema informático *Lex100* el escrito de inicio de dicha acción) no había transcurrido plazo de prescripción alguno; no cabe más que concluir que la acción de cobro interpuesta por la entonces AFIP fue incoada en tiempo oportuno.

En similar sentido se ha expedido la Sala IV de esta Cámara de Apelaciones en una causa análoga a la presente, *in re*: “Ludueña Carlos Alberto c/EN-AFIP DGI- Disp. 620/06 s/Dirección General Impositiva”, expte. CAF n° 2.476/07, [sentencia del 04/07/2024](#) a la que cabe remitirse por razones de economía procesal.

Bajo las condiciones descriptas, corresponde desestimar la defensa planteada y, en consecuencia, el agravio esgrimido por la señora Elusanse y confirmar lo decidido por la instancia de grado.

XI.- Que, a mérito de lo decidido, se habrá de pasar a examinar los agravios esgrimidos por la recurrente Sra. Elusanse con relación a la sanción disciplinaria.

Según surge de autos, dicha medida le fue impuesta por la Disposición n° 57/16, del 29/06/2016, dictada por la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior (SDG OPII) (cfr. fs. 690/698 del sumario administrativo n° 2128/01); resultando confirmada por el Tribunal *a quo* mediante la sentencia recurrida.

En referencia a los antecedentes y circunstancias que rodearon a la sanción, es dable señalar que la suspensión de cinco (5) días aplicada a la referida funcionaria encontró su fundamento tras establecer el organismo recaudador, empleador de la misma, la existencia de responsabilidad disciplinaria por parte de ésta por incumplimiento de sus deberes. En punto a la fuente normativa de los mismos, se refirieron las previsiones del art. 8°, inciso a), del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo n° 15/91, encuadrando su conducta en el art. 2°, inciso 5), del Régimen Disciplinario vigente al momento de los hechos (art. 3°).

Ello así, es dable mencionar que del cotejo del sumario en cuestión surge que los hechos que dieran origen a la sanción disciplinaria aplicada por el organismo fiscal se relacionaron con el accionar de la agente Elusanse en el marco del expediente judicial “AFIP-DGI s/incidente de revisión en autos caratulados Asociación de Obras Sociales de Trelew s/concurso preventivo”





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

que tramitara por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la jurisdicción de Trelew - Provincia del Chubut.

Como se viera, en tal incidente se decretó la caducidad de la instancia con fecha 07/05/2001, por no haberse activado la promoción de dicho proceso en debida forma, circunstancia que derivó en que tal accionar fuera posteriormente calificado como negligente por parte del organismo fiscal.

En particular, se le imputó a la señora Elusanse la responsabilidad por el modo anormal de terminación del proceso incidental, a partir de lo cual, frente a la condena en costas, el Fisco Nacional debió asumir el pago de los emolumentos profesionales de la ejecutada en dicho expediente.

Para ello se tuvo en cuenta, al respecto, el reproche por no haber informado a su superior inmediato –ni de forma verbal ni escrita–, previo al goce de la licencia por maternidad que le fuera concedida, la existencia de dicho incidente, así como tampoco el vencimiento de plazos procesales en éste, en virtud de requerimientos que efectuara el Juzgado mencionado. También se le atribuyó que una vez que se encontrara la agente reintegrada a sus tareas habituales, la referida no había observado el estado de la causa; alegándose que si la agente hubiera procedido en debida forma no se habría producido el evento en cuestión.

Asimismo, surge de autos que en la ya referida Disposición n° 57/16 también se determinó la inexistencia de responsabilidad de los agentes Berdazaiz y Lowy por los mismos hechos investigados (art. 2°) y, además, se ordenó profundizar respecto de la existencia de un perjuicio fiscal, conforme lo que surgía de los argumentos expuestos por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos mediante el Dictamen DALA n° 588/18 (DI ALAD) (art. 4°).

Así las cosas, las consideraciones a emprender se efectúan bajo la comprensión de analizar el proceder de la nombrada, durante los períodos en los que prestó tareas (es decir, con exclusión del lapso en que se le otorgó licencia y gozó de la misma). Ello así, en razón de observar que el último acto útil en el proceso en el cual operó la caducidad de instancia, se tuvo por producido el 30/10/2000, y que dicho modo anormal de finalización del mismo ocurrió el día jueves 1°/03/2001.

En paralelo con ello, surge de autos que la época durante la cual la funcionaria gozó de licencias fue del 31/11/2000 hasta el 26/02/2001. De tal forma, el análisis de la medida disciplinaria se efectúa bajo el entendimiento de que fue susceptible de recaer respecto del desempeño de tareas, prestadas en el tiempo transcurrido por fuera del lapso de licencia.



Por otra parte, cabe señalar que dicha sanción ya ha sido aplicada. Ello así, en tanto la medida fue efectivizada entre el 11/10/2018 y el 15/10/2018; es decir, al día siguiente de haber sido notificada la funcionaria sumariada (el 10/10/2018) del dictado de la Disposición n° 265/18 que rechazó el recurso jerárquico que ésta interpusiera contra la Disposición n° 57/16.

Pues bien, sentado lo anterior y en vista de dicho marco, cabe recordar que la recurrente cuestionó la sanción que le fuera aplicada como “injusta” tras interpretar que la declaración de caducidad no podría haberle sido imputable solamente a su persona, explicando a tal efecto que, durante la gran mayoría del período en que la causa incidental no tuvo movimientos procesales se encontraba en uso de licencia por maternidad.

Ello así, es dable señalar que respecto de la valoración efectuada por el ente recaudador, en su carácter de empleador de la señora Elusanse, sobre la actuación de ésta por los hechos ya relatados, no corresponde, como principio, que sean examinados por este Tribunal, ello así en tanto lo decidido por la entonces AFIP se relacionó con el ejercicio de facultades disciplinarias de índole interna, y el despliegue del poder jerárquico en punto al orden interno de los órganos administrativos y la distribución de funciones en una dependencia administrativa, potestades éstas que, más allá de cuanto se expresará a continuación, son privativas de los otros poderes del Estado.

Es que, en cuanto a discernir la razón de ser de la potestad disciplinaria, se la conecta con la noción de la “buena marcha de la Administración”, de allí que en esta Jurisdicción se ha entendido que a cada institución estatal, se la reconoce dotada de mecanismos para proteger un orden interno determinado, con la consiguiente continuidad y buena marcha del servicio, ello con miras a resguardar la disciplina y estructura organizativa de la dependencia de que se trate (esta Sala, “Arena Augusto Nino c/ EN – M° de Seguridad – PFA – Dto.1866/83 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, causa n° 24.039/07, del 15/02/2022; y “Peralta, Claudio Gabriel c/ EN – M° Justicia – PFA – Resol. 27-IX-07 – Expte. 465-18-376/00 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, expte. n° 7310/2008, sent. del 4/11/2022 y sus citas).

Es decir, lo concerniente al funcionamiento interno del organismo fiscal, en particular, a las apreciaciones sobre el modo en que se debería desenvolver la dependencia encargada de la cartera de juicios en que éste interviene, así como también la manera en que interactúan los funcionarios y agentes en pos de la gestión encomendada en función de la compleja trama





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

de tareas atribuidas a cada uno, y en particular la distribución de labores entre el personal que se desempeña en dicha área y la valoración que se haga a su respecto, en tanto constituyen facultades privativas de la autoridad administrativa actuante, no son en principio susceptibles de ser escrutadas por esta jurisdicción; máxime al descartarse un supuesto de grave arbitrariedad o irrazonabilidad en el proceder administrativo.

Es que, según un reiterado criterio, la autoridad administrativa, al desplegar su potestad sancionatoria, está investida de una razonable amplitud de criterio a la hora de ponderar los distintos factores que inciden sobre el ejercicio de dicha potestad, de cara al bloque de normatividad aplicable.

Bajo esta comprensión, se ha resuelto que corresponde al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar primariamente los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción; de donde se sigue que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende el control de legitimidad y razonabilidad, por lo que en el ejercicio de esas atribuciones ha de reconocerse a la autoridad administrativa una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y de la reglamentación en juego.

Por cierto, ello no excluye el control judicial de los actos respectivos, y la consecuente declaración de nulidad en el caso de que la autoridad administrativa incurra en arbitrariedad o irrazonabilidad, sin que pueda el sentenciante sustituir el criterio de la administración en la valoración que efectúa de las apreciaciones y circunstancias que dan lugar a la medida adoptada (conf. *mutatis mutandis*, doctrina de Fallos: 303:1029; 304:1335 y 306:1792, entre otros, y esta Sala, en autos “Lobo, Héctor Daniel c/ EN – M° Seguridad - PFA s/personal militar y civil de las FFA y de Seg”, expte. n° 73.251/16/CA001, sent. del 18/12/2025).

Sin perjuicio de lo expuesto, en lo que al caso de autos importa, lo cierto es que la sanción disciplinaria analizada fue aplicada como consecuencia del resultado alcanzado en el incidente de revisión promovido por la propia señora Elusanse y tuvo en cuenta las responsabilidades de ésta en orden a la gestión de la cartera de juicios de la AFIP-ARCA en el área jurisdiccional cuyo cuidado se le había encomendado. La adecuada gestión de dicha dependencia, implicaba activar los mecanismos necesarios para evitar la anómala finalización del proceso promovido por el Fisco, y más allá de la deserción apuntada en el considerando que antecede, no se advierte en autos que lo discernido sobre el punto resulte irrazonable, en tanto a los efectos

disciplinarios se observa que media una conexión entre las tareas a cargo de la letrada y la consecuencia disvaliosa producida en uno de los procesos a su cargo.

Al respecto, puede observarse que los fundamentos desarrollados a lo largo del Considerando V acápite 4 del pronunciamiento apelado examinan razonable y adecuadamente la cuestión –en especial, al analizar lo referente a los deberes de los letrados del organismo recaudador en tanto agentes fiscales–, y de ellos deriva la constatación objetiva de un descuido en las tareas encomendadas.

En función de lo cual, es dable señalar que el reproche en el ámbito administrativo que le fuera efectuado a la aquí actora por la conducta advertida en el ejercicio de sus funciones, más allá de que, como se advirtió, no fue debidamente refutado en el memorial sometido a estudio (pues las apreciaciones allí vertidas no superan el nivel de meras discrepancias de base subjetiva, que distan de constituir la crítica razonada y concreta para acreditar los vicios del acto en cuestión), de todas maneras no encuentra mérito para ser dejado sin efecto, lo cual sella negativamente la suerte de este tramo del recurso interpuesto.

En suma, con la salvedad ya apuntada sobre el período de tareas a considerar, que se hizo anteriormente en referencia al lapso susceptible de merecer la medida disciplinaria, corresponde rechazar los agravios esgrimidos al respecto.

Por consiguiente, cabe confirmar la convalidación decidida por la instancia de grado sobre la sanción disciplinaria de suspensión, impuesta a la letrada Elusanse.

XII.- Que, así las cosas, cabe entonces expedirse con relación a los agravios esgrimidos por la señora Elusanse respecto de la reclamación económica que se le dirige por el perjuicio fiscal que le fuera imputado por la Disposición n° 69/18, concepto que fuera determinado en la suma de \$ 529.767,69.

Conforme fuera puesto de relieve, el organismo imputó el perjuicio fiscal (el daño provocado), de manera exclusiva, en cabeza de la agente referida tras interpretar que ésta había incurrido en un obrar negligente de las obligaciones que se encontraban a su cargo.

Dicho accionar fue circunscripto por la entonces AFIP en la imposición de costas a su parte, derivadas de la perención de la instancia decretada en el incidente de revisión ya descripto, las cuales fueron posteriormente abonadas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

por el organismo; lo cual, a entender de éste, configuró un desmedro patrimonial susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa patrimonial por parte de la mencionada letrada.

Sobre el punto, y sin perjuicio del pormenorizado desarrollo efectuado por el Tribunal *a quo* en el pronunciamiento recurrido sobre los antecedentes que dieron lugar a la cuestión sometida a debate, se estima pertinente emprender un detallado análisis de la cuestión con base en las constancias de autos y de cara a los planteos de las partes.

En dicho cometido, procede examinar cuanto concierne a las vicisitudes acaecidas con relación a la imputación del perjuicio fiscal, el cual cabe recordar que fue predicado por la empleadora de manera exclusiva en cabeza de la agente recurrente; ello así porque la ponderación sobre los agravios traídos a esta instancia torna pertinente ahondar más profundamente sobre tales aspectos de la controversia.

XIII.- Que, en tal sentido, resulta pertinente repasar el contexto fáctico de la generación del perjuicio que se analiza, o sea los antecedentes del mismo.

Con ello en miras, cabe destacar que de la compulsa de los antecedentes del caso se observa que, al tiempo en que fueran examinadas por parte del organismo recaudador las responsabilidades patrimoniales con relación a la letrada Elusanse, también se revisó de manera global el funcionamiento y proceder de la generalidad de agentes y funcionarios que prestaban tareas en el ámbito de la delegación dedicada a la representación judicial de la AFIP en cuyo marco se suscitó la situación investigada (Distrito Trelew); ello de conformidad con lo expresamente dispuesto por la Disposición n° 57/06; la cual fuera recurrida por la agente mencionada en sede administrativa (cfr. fs. 739/749). En dicho cometido, también se examinaron las actuaciones de otros agentes (tales como los Sres. Gerardo Lowy y Gabriel Alfredo Berdazaiz).

Con respecto al Dr. Lowy la relación con los hechos investigados surge a partir de que el mismo suscribiera el escrito que daba inicio al incidente de verificación de créditos por la suma de \$ 13.037.146,88 presentado en el marco de la causa concursal de la Asociación de Obras Sociales de Trelew (ADOST), pretensión posteriormente declarada inadmisibile mediante la resolución del 29/09/2000 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Trelew por no haberse acompañado la documentación original que acreditaban las obligaciones fiscales cuyo cobro se perseguía, en



tanto se entendió que la aportada no ofrecía claridad al respecto (cfr. apartado 4 del Considerando VI de dicha resolución obrante a fs. 79/123 del sumario). Cabe observar que contra dicho decisorio es que la letrada Elusanse interpuso el incidente de revisión el 26/10/2000 (art. 37 de la Ley n° 24.522) el que, como se indicara a lo largo del presente pronunciamiento, feneció en virtud de la caducidad de instancia dictada el 07/05/2001 a pedido de la fallida. Por otra parte, el examen de la posible responsabilidad patrimonial del señor Berdazaiz –que terminó siendo descartada– tuvo lugar en tanto el mismo se había desempeñado como Jefe de Distrito Trelew al momento en que tuvieron lugar los hechos en cuestión.

Como se viera, todo ello guardó relación con lo ordenado por la Disposición n° 57/16 (SDG OPII) que, además de declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria de la letrada Elusanse e imponerle una sanción de suspensión y, asimismo, declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria respecto de los otros agentes (Lowy y Berdazaiz, cfr. arts. 2° y 3°), ordenó se profundice la investigación sobre la responsabilidad que cabría en torno al perjuicio fiscal detectado, dado por el pago de los honorarios profesionales actuantes en representación de la concursada (cfr. art. 4°) (cfr. fs. 690/698 del sumario).

Así las cosas, fue emitido un informe por la Dirección Regional de Comodoro Rivadavia (DI RCRI) de la Institución demandada, quien se expidió sobre el aspecto de activos y pasivos de la contribuyentes fallida ADOST (cfr. 771/773), por la Jefa Int. de la Sección Dictamen y Sumarios de la División Jurídica (DI RCRI) a fs. 774/776, quien efectuó una reseña sobre la causa concursal y la rectificación efectuada a fs. 777/785 por el instructor sumariante que, inicialmente, realizó una distinción entre los créditos perseguidos por la AFIP y el pago de los honorarios derivado de la imposición de costas a su cargo por la caducidad decretada. En tal sentido, el primer concepto fue calificado como “pérdida de chance”, mientras que el segundo como un “perjuicio fiscal”.

Ello así, se hizo expresa mención que se trataba de un derecho en expectativa (el cobro de los créditos fiscales) de difícil –sino imposible– realización y, en función de ello, ante la falta de activos para afrontar las deudas por parte de la fallida, se interpretó que no habría daño sobre esta cuestión, en la medida en que el crédito nunca se hubiera recuperado; por lo que se afirmó que los créditos perseguidos por la AFIP traducían una efectiva “perdida de chance”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

Sin embargo, distinta calificación fue discernida en el informe sumarial, en lo atinente a la imposición de costas. Al respecto se interpretó que el resarcimiento derivado de ello no integraba el concepto de pérdida de chance, sino que efectivamente debía ser considerado como un perjuicio fiscal.

En tal sentido, tras referir los antecedentes del caso relacionados con la caducidad decretada en el incidente de revisión y las costas impuestas en su consecuencia, en el marco de las actuaciones sumariales la demandada recordó lo previsto por el art. 52 del C.P.C.C.N. que establece que el mandatario debe indemnizar al poderdante por las costas causadas por su exclusiva culpa (cfr. fs. 777/785).

Asimismo, cabe destacar que del Informe Técnico n° 9/18 –no vinculante– elaborado por la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la SIGEN, obrante a fs. 788/791vta., se advierte que allí expresamente se indicó que la opinión vertida era de carácter técnico y objetivo sobre el daño eventualmente sufrido por el erario, sin emitirse juicio alguno sobre lo acontecido en el sumario, aclarando incluso que el aspecto patrimonial se había pospuesto por una serie de discrepancias. Luego de efectuarse una reseña del sumario y los diversos dictámenes emitidos en el mismo, la Subgerencia se manifestó sobre el concepto “pérdida de chance”, también aludido en otros informes, habida cuenta del crédito en expectativa que su pretensión configura.

Al respecto, destacó que la insolvencia del contribuyente habría representado un factor determinante para el fracaso de la pretensión de verificación de créditos, además de opinar que, con relación a los honorarios por la caducidad decretada no cabía duda acerca de la relación entre ellos, y que respondió a una falta de diligencia procesal; sin perjuicio de añadir que, igualmente, si el incidente de revisión hubiera sido rechazado por la falta de aporte de la documentación en el incidente de verificación, también se habrían regulado honorarios contra la AFIP. Acto seguido, y en lo que aquí es relevante, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la SIGEN estableció el monto final del perjuicio detectado en la suma de \$ 529.767,69 y previó el cómputo de intereses.

Acto seguido, la señora Elusanse solicitó vista de las actuaciones sumariales y formuló un nuevo descargo alegando para ese entonces una carencia de fundamentación en las nuevas conclusiones emitidas por el instructor sumariante, así como también denunció una errónea interpretación del derecho y los dictámenes emitidos e impugnó el cargo que le fuera



imputado. En subsidio, planteó la prescripción sobre cualquier acción patrimonial que se inicie sobre su persona (cfr. fs. 801/807vta.).

En vistas de lo expuesto, a fs. 810/810vta., la Sala “B” de la Junta de Disciplina emitió el Dictamen n° 36/18 que concluyó en su art. 1° la determinación de la existencia de perjuicio fiscal conforme a lo expresado por la instrucción sumariante en cuanto a su razón y monto, y a fs. 813/819 obra el Dictamen de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos (DALA) n° 534/18 donde, luego de efectuar una reseña, se concluyó que el perjuicio fiscal era atribuible a la señora Elusanse.

Sobre la base de lo expuesto, se rechazaron los planteos esgrimidos por la agente en su descargo y se declaró la existencia de un perjuicio fiscal por la suma de \$ 529.767,69 con más intereses hasta su efectivo pago, imputable a la nombrada (conf. arts. 1° y 2° de la Disposición n° 69/18, obrante a fs. 823/826 del sumario en análisis); notificándose de la misma la sumariada el 21/08/2018 (cfr. fs. 835).

XIV.- Que, así las cosas, es dable mencionar que, ya sea bajo las normas y principios generales de actuación de los letrados en un proceso judicial en referencia a su mandante, o bien bajo las específicas modulaciones del empleo público nacional, la cuestión gira en torno de discernir si procede, y cómo o hasta qué punto, que el ente fiscal obtenga una compensación por el perjuicio sufrido, ante los hechos que ya han sido suficientemente repasados y, en caso afirmativo, si aquella queda enteramente a cargo de la agente.

Bajo esta premisa, es imperioso reconocer que la acción por la cual se procura dicho recupero o reparación, queda sujeta a determinados presupuestos de admisión.

Por una parte, por lógica requiere la verificación de un perjuicio reparable; también de un reproche de base subjetiva al agente público para construir el factor de atribución por inobservancia de sus deberes. Y, finalmente y no menos relevante, debe ser posible establecer un adecuado nexo causal entre la conducta reprochable y el resultado dañoso al erario.

Frente al contexto del caso, entonces, adelanto que media certeza respecto de los dos primeros presupuestos.

En efecto, en cuanto al daño no existe discrepancia entre las partes que la entonces AFIP (hoy ARCA) afrontó el pago de los honorarios regulados a la representación letrada de la ejecutada en virtud de las costas impuestas en el incidente de revisión que culminó anómalamente (por caducidad de la instancia), la cual fue dictada por la justicia chubutense el 07/05/2001 tras





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

sostener que, desde la providencia del 30/10/2000 –auto de apertura en donde se le impuso una carga al Fisco Nacional de correr traslado del escrito de inicio– hasta el acuse de perención por parte de la concursada –el 22/03/2001–, no hubo por parte de la accionante ninguna actividad procesal impulsora (en los períodos durante los cuales se hallaba en actividad). Finalmente, se determinó que ante la inactividad en el expediente verificada entre tales fechas, se constataba el transcurso del plazo de tres (3) meses previsto por el art. 277 de la Ley Concursal, el cual se estableció que había operado el 1°/03/2001. Como se viera, tal decisorio fue confirmado por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción del Noreste de la Provincia del Chubut mediante resolución del 12/07/2001, también con costas a cargo del organismo fiscal (cfr. fs. 559/561).

Sentado lo anterior, es dable mencionar que también se verifica el reproche subjetivo antes mencionado.

Ello es así, en virtud de un imperativo de coherencia, puesto que lógicamente se debe tomar en cuenta lo expresado con anterioridad, en tanto se ha arribado a una solución que traduce la confirmación de la sanción de suspensión de cinco (5) días que le fuera aplicada a la funcionara Elusanse (cfr. Considerando **XI.-** *supra*, en conjunción con el Considerando **IX.-**) por insuficiencias en su desempeño en lo atinente a la gestión del proceso descripto, lo cual ratifica la base subjetiva del reproche aludido, que se basó en verificar el proceder omisivo o culpable de la letrada en orden a la gestión de las obligaciones que se encontraban a su cargo con relación al expediente bajo análisis, sin que mediara una causal de excusación.

A ello se ha arribado a tenor de las consideraciones desarrolladas *supra*, en el Considerando **XI.-** del presente voto, en el cual se propició desestimar los agravios que dirigiera la actora contra la imposición de la sanción aludida, confirmándose el respectivo aspecto de la sentencia de primera instancia, bien que bajo el alcance allí puntualizado.

A esta altura del análisis, y como corolario de cuanto se viene analizando, resta entonces constatar lo referente a la verificación del tercer presupuesto de los mencionados, consistente en el nexo causal, materia de expreso agravio por la actora, según los planteos que fueran reseñados en el Considerando **IV.1.-** del presente.

XV.- Que, en punto a discernir lo referente al nexo causal adecuado como presupuesto que condiciona la viabilidad del recupero del perjuicio fiscal, el recto discernimiento sobre aquél torna necesario analizar qué sucedió

durante el transcurso del plazo procesal que, al conducir al resultado de la caducidad de instancia, importó la asunción del pago de honorarios.

No puedo prescindir de considerar, en este tópico, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tachado de arbitrarias las sentencias en las que no se analice adecuada y fundadamente lo referente al nexo de causalidad, bajo el entendimiento de que la responsabilidad sólo podría derivar de la adecuada valoración de los presupuestos a verificar (véase, en tal sentido, CSJN, *Fallos*: 348:1627; por otra parte, también *Fallos*, 343:2255, respecto de la responsabilidad en general), lo cual impone extremar el cuidado en los razonamientos.

Así pues, para enfocar el análisis respectivo según dicho mandato, inicialmente, es preciso señalar que por un imperativo de congruencia, no concierne a esta jurisdicción y a la competencia que ha quedado abierta por los términos en los cuales ha quedado trabada la litis, y dado por la medida y alcance de los recursos en tratamiento, lo referente al deslinde exacto de culpas y reproches disciplinarios en referencia o en correlato a terceras personas ajenas al presente proceso; pero sí, obviamente, es dable analizar lo referente a la señora Elusanse.

Así las cosas, con relación a la imputación que le fuera atribuible a la mencionada agente, es preciso recordar preliminarmente que, en su conceptualización doctrinal, el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se atribuye su producción. Siendo ello así, se ha considerado “necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por ello la relación causal en un elemento del acto antijurídico y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hacen que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar...” (cfr. Jorge Bustamante Alsina, “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”, 8° edición ampliada y actualizada, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1993, pág. 261 y ssgtes.).

Esta formulación general en el marco del responder, que hace pie en la necesaria verificación de que cada sujeto responda por lo que le sea jurídicamente atribuible (y que, en principio, no responda por circunstancias que el sistema jurídico reputa ajenas al él), es aplicable al supuesto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

particularmente analizado en autos, que plasma una de las dimensiones del deber recíproco de indemnidad que existe en el marco de la relación de empleo público.

Ello, así, cabe señalar que para poder determinar cuál es la causa del daño (en el presente caso, el perjuicio al Fisco) como factor que incide en su efectiva producción, se han esbozado diversas teorías, siendo la más aceptada y que predomina en la actualidad la “teoría de la causa adecuada”, oportunamente incorporada en el código de fondo civil derogado.

Bajo esta concepción, y en palabras del citado jurista, según esta teoría no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes; entendiendo que aquellas que, según el curso natural y ordinario de las cosas, y según la experiencia común, sean idóneas para producir el resultado, serán las causas fuente de aquél. Ello es así, en tanto las demás circunstancias que no produzcan de modo normal y regular ese efecto, son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes.

Así, para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta conceptualización, es necesario formular un juicio de probabilidad, es decir, considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era, o no, idónea para producir regular o normalmente un resultado, según la normal experiencia sobre el modo en que funcionan las cosas. Y en la generalidad de la jurisprudencia, se reconoce que para que exista causalidad suficiente, la causa que el reclamante invoca debe haber influido decisivamente en la dirección del resultado operado (véase, como parámetro general, CSJN, *Fallos*: 312:2002).

Sobre la base de lo expuesto, es preciso señalar que el examen sobre dicha vinculación adecuada entre el proceder de la funcionaria Elusanse y el resultado disvalioso (el perjuicio fiscal que le fuera imputado), requiere por imperativo jurídico y lógico, indagar sobre todos los factores que incidieron o aportaron a su producción, suscitando ello la existencia de posibles concausas.

En una comprensión de la concurrencia de factores causales, se ha resuelto que la relación o nexo de causalidad, refiere a la cadena de hechos causales jurídicamente relevantes en el resultado fáctico calificado como dañoso, en el entendimiento de que éstos operan como concausas del mismo, quedando todos ellos, en su confluencia hacia el resultado, unidos por su eficacia colateral. Por lo demás, en los supuestos de omisión a deberes expresos, en puridad se habla de nexo de evitación (dado que requiere

reflexionar sobre algo que no sucedió materialmente, sino que de haberse producido hubiera según el funcionamiento de las cosas, evitado el resultado dañoso).

Profundizando el análisis, también es razonable entender que el nexo de causalidad representa un elemento esencial del supuesto de hecho que origina la responsabilidad más, claro está, no basta con probar la existencia del daño y el yerro o negligencia en el proceder del sujeto al que se atribuye aquél, sino que, para que nazca la responsabilidad es menester demostrar que existen una serie de sucesos encadenados que conectan la actuación del sujeto con el daño o perjuicio. Se trata de indagar la causa eficiente que origina el daño alegado por la parte reclamante y determinar si las consecuencias dañosas se siguen necesariamente de ese acto o hecho u obedecen a otros factores, ya que para que exista causalidad suficiente, la circunstancia que el peticionante de la indemnización invoca como generadora del hecho debe haber influido de manera decisiva e inexorable en la dirección del resultado operado (puede verse, *mutatis mutandis*, esta Sala *in rebus*: “Torcivia, Nazarena Ana Maximiliana y otros c/E.N. - Mº Justicia - S.P.F. s/ daños y perjuicios”, expte. 51.592/07, sent. del 13/10/2016 y, recientemente, “Banylis, Valentina Paola c/Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación s/daños y perjuicios”, causa CCF n° 8.878/16, sent. del 27/02/2026).

Ello así, cabe destacar que constituye un principio basal en la responsabilidad, siempre preconizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aquel que reza que, a falta de relación causal adecuada, nada cabe resarcir. A su vez, en pos de dicho cometido es menester verificar la existencia de una serie de sucesos encadenados que conectan la actuación estatal ilegítima con el daño o perjuicio, determinando ello la causa eficiente del daño, conforme el principio lógico de la razón suficiente; así lo ha establecido esta Sala en numerosas ocasiones (ver, por caso, *mutatis mutandis*, para supuestos del responder extracontractual, causa “Cervantes S.A. c/E.N. - Mº del Interior s/daños y perjuicios”, expte. n° 41.031/04, sent. del 22/3/2012; y “Pavoni de Godino, María Cristina y otros c/E.N. - P.F.A. y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 41.311/04, sent. del 12/12/2013, entre otros).

Es que, como ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en palabras extensibles al presente caso, la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (cfr., *mutatis mutandis*, Fallos: 327:5082, y 348:1627 y sus citas, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

A su vez, a efectos de acreditar el nexo causal se han aceptado como válidos todos los medios probatorios, inclusive indicios o presunciones, de modo que el carácter causal del acto puede ser determinado por presunciones y admitirse a título de probabilidad; lo cual requiere un diagnóstico *ex post facto* y en abstracto, inquirendo sobre la idoneidad de la acción u omisión juzgada para la producción del hecho (cfr., *mutatis mutandis*, Sala III, “Galarza, Delia B. y Otros c/CNEA y Otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 46.795/2010, sent. del 22/11/2018).

Sentado lo anterior, para esclarecer esta aportación causal y su justa proporción, es preciso indagar el contexto en el que se produjeron los hechos en cuestión, emprendiendo el análisis en la estructuración de los diversos medios que confluían en la gestión de la cartera de procesos judiciales promovidos por el Fisco en el área que interesa, tópico que torna necesario enfocar lo referente al funcionamiento de las administraciones públicas y sus agentes.

En dicha misión, cabe tener presente que la funcionaria cumplía tareas en una dependencia del Fisco.

Así, es dable recordar que en virtud del sistema de gobierno federal adoptado por nuestro Estado Nacional, encontramos entre los principales órganos de la Administración Central a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –siendo la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) su continuadora jurídica–, la cual tiene una competencia propia, en particular la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos nacionales, así como también la ejecución de la política tributaria, el control del comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia impositiva, aduanera y previsional, entre otras cuestiones.

A fin de llevar a cabo tal cometido, su estructura orgánica se encuentra dividida en un Área Central y un Área Operativa, hallándose en esta última la Dirección General Impositiva quien, a su vez, por ser un organismo de alcance nacional, se encuentra conformado por diversas dependencias para alcanzar tal objetivo, motivo por lo cual encontramos entre las mismas a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior que tiene a su cargo las Regionales del Interior; debiéndose recordar que, en el caso concreto de autos, la letrada Elusanse se encontraba asignada a la División Distrito Trelew de la Dirección Región Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

Con el objeto de poder cumplir con la competencia que específicamente le fuera asignada a la AFIP, de raigambre constitucional (arts. 4º, 75 inc. 2º y

ccdtes. de la Constitución Nacional), y con especial atención a la importancia de la relevante función que presta –tal como es la recaudación y fiscalización impositiva a nivel nacional–, dicho organismo fiscal emprende una gestión que es razonable considerar como continua, es decir, al menos desde el punto de vista teórico.

Por tanto, en atención a la importancia y proyección institucional de la tarea que desarrolla el Fisco, su funcionamiento hace necesario velar en todo momento por llevar a cabo aquellas medidas de gestión y supervisión que se estimen necesarias, de modo tal de desplegar adecuadamente las potestades que le han sido confiadas. Ello, a su vez, remite a cuestiones de organización administrativa. Sobre el punto, cabe recordar que la noción de *organizar* significa establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados para ello, siendo que la esfera de competencia traza el sendero preciso de dicho fin, que no se encuentra sujeta a interrupciones, y en el cual se realiza una porción del Bien Común.

Tal vector organizacional, procura ser virtuoso para el logro de los fines de la entidad pública trazados en la definición de sus competencias, y se integra con el órgano institución y el órgano persona, como explicaba Miguel Santiago Marienhoff. Así, leemos en su “Tratado de Derecho Administrativo” que el Estado y todas las personas jurídicas públicas de que él se vale para el cumplimiento de sus fines, expresan su voluntad a través de los llamados “órganos personas” u “órganos individuos”. Asimismo, destaca que las diversas competencias o funciones estatales se encuentran asignadas a determinados organismos, los cuales tienen a su cargo determinada actividad. Estos organismos constituyen los llamados “órganos institución” (*op. cit.*, publicada por Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 5º edición actualizada, tomo I, págs. 534 y ssqtes.).

A mayor abundamiento se ha sostenido que un órgano, “...es básicamente un conjunto de atribuciones o de competencias, que será luego desempeñado por una persona física determinada: Al expresar ésta su voluntad dentro del marco de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, dicha voluntad se imputa a la entidad de que el órgano forma parte” (Agustín Gordillo, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, Tomo 9º, Libro I, Sección II, Capítulo V “La Administración Pública”, 1ª edición, FDA, Buenos Aires, 2014, págs. 109/133). A lo que podría agregarse que la organización se compone de partes que operan de forma interrelacionada e interdependiente, siendo aquella mayor a la suma de sus partes, donde la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

dinámica interna determina que un cambio en una parte repercutirá sobre las demás, y éstas interactúan entre sí.

De esta forma, y plasmando esta confluencia virtuosa de factores, se ratifica que el órgano institución traduce un concepto jurídico complejo, porque además de estar compuesto por personas físicas cuyo proceder se imputa al ente estatal cuando surja en ocasión o en el ejercicio de sus deberes propios, también exige una estructura, que posibilita integrar un complejo haz dado por el conjunto de funciones o poderes públicos que bajo la especialidad representan su competencia y, además, por los elementos materiales de que se valen sus titulares con el objeto de ejercer estas funciones (cfr. Carlos F. Balbín, *“Tratado de derecho administrativo”*, 2da. ed., La Ley, Buenos Aires, 2015, Tomo II, pág. 72).

Esta distinción de los “órganos-institución” como plano organizativo del sujeto de derecho público, que conecta los referidos medios de un modo que puede considerarse sistémico, adquiere relevancia atento a que aunque se sirvan de las personas humanas, al coordinar la totalidad de sus recursos, revisten capacidades y proyección que exorbitan a lo que pueden lograr éstas individual o aisladamente. Es decir, necesariamente, en su funcionamiento se suscita un conjunto de relaciones e interrelaciones relativamente estables y constantes que cohesionan y dinamizan el funcionamiento del sistema burocrático; siendo el titular primario del haz de competencias que la norma le confía.

Entonces, la organización burocrática se plasma en un sistema que conjuga a las personas físicas, el conjunto de competencias y a los elementos materiales de que se valgan sus autoridades para el logro del fin particularmente fijado, revelando ello una conjunción interrelacionada de recursos, encarrilada bajo el norte de la “buena marcha” administrativa a la que se hizo referencia anteriormente.

XVI.- Que, en este punto y teniendo en mira lo expresado, cabe volver a las vicisitudes del caso, para profundizar en el examen de los antecedentes de la caducidad que provocó el pago de honorarios de la ejecutada.

De esta forma, la etiología del perjuicio fiscal debe ser escrutada haciendo foco en su mecánica y, especialmente, en la dimensión cronológica de su desenvolvimiento.

Es que, un análisis objetivo y certero del modo en que se llegó a la caducidad de instancia, no puede soslayar el escrutinio sobre las circunstancias que fueron ocurriendo durante el lapso comprendido durante el

período en que transcurrió el plazo a computar (de 3 meses según lo previsto en el art. 277 de la Ley Concursal) para dicho desenlace.

Sobre ello, tal como se viera a lo largo del proceso, al resultado de la caducidad decretada en el marco del incidente de revisión, el tribunal chubutense arribó luego de constatar que había transcurrido el plazo de 3 meses sin actividad impulsoria por parte de la ejecutante (ex AFIP) (cfr. resolución del 07/05/2001 obrante fs. 538/540 del expediente concursal reservado en Secretaría), ello en los términos del código de rito aplicable.

Para ello, la jurisdicción provincial consideró como último acto útil en dicho proceso el ocurrido en fecha 30/10/2000 –postura posteriormente convalidada por su superior el 12/07/2001 (cfr. fs. 559/561)–, y, en tal sentido, determinó que la caducidad había operado *ipso iure* el día jueves 1º/03/2001.

De lo expuesto, se advierte que obviamente lo determinante para obrar como fuente del perjuicio, fue lo sucedido en el transcurso de esos 3 meses, en términos judiciales, en los cuales se fue computando progresivamente la configuración del instituto de la caducidad en cuestión, por haber perdurado la inacción procesal de la autoridad ejecutante.

Ello así, a tenor de los argumentos esgrimidos por la letrada recurrente, cabe entonces escrutar –para ponderar el alcance del reproche– la cronología del desenvolvimiento en la omisión en impulsar la causa durante dicho lapso; lo que conduce a analizar los devenires de aquella mientras corría el período antes mencionado, tarea dirimente en tanto si se acepta que la caducidad resultó de una indebida omisión, y dado que ésta presupone predicar un nexo causal que conceptualmente se modula como un “nexo de evitación” (ya que exige al intérprete representarse si, ante la hipotética realización de la conducta debida, se hubiera logrado impedir el resultado dañoso), es necesario revisar lo ocurrido a lo largo del lapso habido entre el señalado 30/10/2000 y el 1º/03/2001.

Ahora bien, en tal sentido, lo primero que cabe repasar es el proceder de la letrada en esos tres meses y las condiciones y circunstancias de la respectiva prestación (o no) de tareas. Sobre el punto, es dable destacar que de la compulsa del sumario administrativo se advierte que a la Sra. Elusanse se le otorgó una licencia ordinaria, por razones de salud, entre el lunes 13/11/2000 y el viernes 24/11/2000 inclusive y que, seguidamente, gozó de una licencia por maternidad que le fuera otorgada por 90 días corridos, desde el lunes 27/11/2000 hasta el 26/02/2001, momento en que se reintegró a sus





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

tareas habituales; todo lo cual, no se encuentra controvertido en autos (cfr. fs. 184/188 del sumario administrativo).

Además, el nacimiento de su hijo tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2000 (cfr. fs. 190 del sumario).

Ahora bien, sumados que fueran los períodos en los cuales la referida se encontraba de licencia (desde el 13/11/2000 hasta el 26/02/2001), y por tanto, suspendidos en principio sus deberes de prestación de las tareas que le fueran oportunamente asignadas, se deduce que la agente gozó de una licencia de más de cien días corridos.

Sin poder negarse las implicancias que tuvieron los diez (10) días hábiles iniciales en que se desempeñó la agente, dados entre el dictado del ya referido proveído del 30/10/2000 y el inicio del goce de la primer licencia que le fuera otorgada a la Sra. Elusanse el 13/11/2000, así como también los dos (2) días siguientes a encontrarse reintegrada en su puesto laboral –el 26/02/2001– hasta la perención de la instancia determinada como operada, como se dijo, el 1º/03/2001 (únicos períodos en los cuales estaba prestando tareas la agente, mientras transcurría la perención sobre la que se indaga), de la comparación de fechas se advierte primariamente una superposición.

En efecto, a esta altura del repaso del marco fáctico, no cabe más que advertir la existencia de una superposición parcial entre las licencias gozadas por la señora Elusanse antes referidas –desde el 13/11/2000 al 26/02/2001– con el marco temporal en que se fuera construyendo y madurando la caducidad, al advertirse finalmente la falta de impulso procesal en el incidente de revisión, que concluyó con la declaración de caducidad e imposición de costas a cargo del Fisco Nacional –entre el 30/10/2000 y el 1º/03/2001–.

Se deduce de este detalle que, entre las aproximadamente dos semanas transcurridas entre el 30/10/2000 y el 12/11/2000 no medió dicha superposición, y otro tanto puede predicarse sobre los dos días finales de febrero del año 2001, previos al ya indicado 1º de marzo de 2001.

XVII.- Que, así las cosas, la superposición referida torna razonable indagar en concreto sobre los efectos de la licencia gozada, en orden a calibrar de modo más exacto la incidencia que produciría sobre la causalidad del perjuicio fiscal que se analiza.

Al respecto, y más allá de los pocos días por otra causal de salud, es preciso recordar que el goce de una licencia por maternidad, como la usufrutuada por la funcionaria Elusanse durante el año 2000/2001 y que se relaciona con los hechos en análisis, en el marco normativo interno, más allá

de reposar sobre las reglamentaciones aplicables, encuentra refrendo en un marco jurídico superior.

Ello así, se pasará a indagar si hay razones de base legal para predicar que durante dicho lapso la agente debiera asumir la responsabilidad de estar pendiente de las alternativas de sus funciones propias, o que debiera realizar sus tareas de gestión y control de la cartera de juicios, en orden a, entre otras cosas, evitar caducidades en los juicios promovidos por su dependencia.

Advierto en este punto que en los fundamentos del fallo apelado, tanto como en los argumentos seguidos en sede administrativa, no se hizo salvedad de los efectos de esta licencia, que la autoridad fiscal había otorgado.

Entiendo que es dirimente, en este aspecto, que dicha licencia está revestida de una particular protección de carácter constitucional y convencional, en cláusulas que, por tanto, resultan de inexcusable consideración (se repasarán aquí, sólo las vigentes a fines de 2000 y principios de 2001, época de los hechos que interesan al caso). Lo primero surge en tanto, según la lectura del artículo 75 inciso 23 de nuestra Carta Magna –en su texto ordenado luego de la Reforma Constitucional de 1994– en su pasaje respectivo, expresamente se puso en cabeza del Estado el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral dirigido a la protección del niño durante todo su período de enseñanza elemental y, en lo que al caso concretamente interesa, de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Adicionalmente, lo expuesto guarda concordancia con la protección dada por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (más conocida por sus siglas en inglés, CEDAW), a tenor de su art. 11, inciso 2, acápite b), en conjunción con el inciso 1, acápite f de dicho artículo; texto que se encontraba ratificado en el año 1985, y que en la Reforma Constitucional de 1994 pasó a revestir jerarquía constitucional (cfr. art. 75, inc. 22, C.N.).

Este marco normativo traduce una “especial protección” para el supuesto que se analiza, como reconoció esta Sala, en referencia a una empleada pública, en los autos “Bender, Stella Maris c/E.N. – DNM s/empleo público”, Expte. nº 841/2014, sent. del 2/02/2017.

En dicho pasaje convencional, se prevé que a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes deben tomar medidas adecuadas para “...implantar la licencia de maternidad con





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

suelo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales” (cfr. art. 11, inc. 2, ap. b de la Convención CEDAW, *cit.*).

No puede prescindirse de que, en armonía con lo indicado, el Preámbulo de dicha Convención, destaca “...la importancia social de la maternidad”.

Advierto, en este tramo del razonamiento, que las normas repasadas son de inexcusable consideración, a tal punto que se ha interpretado que resultaría inválida, por arbitraria, la sentencia que prescindiera de sus directivas (como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros en *Fallos*, 343:1037, sent. del 24/09/2020, donde se dejó sin efecto el fallo que había ignorado normas de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de no discriminación y garantizadores de la protección integral de la familia).

Todo ello, ciertamente, resuena con el eco de otras disposiciones, tales como la Ley n° 11.726 que, ya en 1933, ratificó el Convenio n° 3 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre protección de la maternidad en el ámbito laboral, y el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en tanto concede especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto (a los que cabe sumar, las que contemplan explícitamente la protección de la familia: el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, y el art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica; ello, en forma afín al art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La robustez de la protección jurídica referida, a la vez que torna de inexcusable cumplimiento el deber de los Estados de reconocer una licencia por maternidad en dicha instancia de la vida de las destinatarias de la protección jurídica, implicaría la responsabilidad internacional de éstos ante un eventual incumplimiento, y ello es una alternativa que es preciso evitar.

En todo caso, al quedar plasmada una protección jurídica reforzada que da cobertura a la respectiva licencia del modo inequívoco en que se hace en las normas repasadas, ello amerita el interrogante de qué alcance o sentido reviste dicha protección.

Y en aras de despejar dicha cuestión, se deriva sin esfuerzo de lo reseñado que cualquier hermenéutica que derive en negar los efectos de dicho marco constitucional y convencional, o los reduzca a una expresión que, por

mínima, en la práctica la enerve, debe ser desechada. Pensado ello para este caso, la alternativa razonable y compatible con la protección recordada, entonces, es la que sea coherente con la situación de embarazo y parto, otorgando a la licencia en cuestión un alcance equivalente a una autorización o venia, que importe para la mujer no tener que transitar dicha experiencia bajo una espada de Damocles, quedando relevada de las obligaciones y deberes habituales de la relación de empleo público que la une a la Administración; siendo esto último la nota distintiva de la licencia atinente a la maternidad, dada por la suspensión temporal de la prestación de tareas.

A la hora de juzgar adecuadamente situaciones como la abordada, el control judicial, sin perder prudencia y equilibrio, sí debe ser severo, pues la apertura de hermenéuticas que despojen de una protección constitucional y convencional explícita, dejaría reducidos a enunciados retóricos – indebidamente– a dichos mandatos imperativos.

Ello así, en el marco del caso de autos, no hay dudas de que durante gran parte del período computado a los fines de la perención de la instancia la funcionaria se encontraba gozando de la aludida licencia por maternidad, toda vez que del plazo de 3 meses a tomar en cuenta a los fines de la caducidad de instancia del incidente de revisión, la recurrente se encontró en funciones solamente durante 11 días hábiles de dicho período.

Esta comparación de cronologías incide de modo directo y decisivo en la conformación del aporte causal de la funcionaria al resultado disvalioso, atenuándolo. Es que, si bien dicha aportación no puede ser negada, en algún grado, a los efectos de ponderar el nexo de evitación que se viene analizando y por los días en actividad, ciertamente un imperativo lógico y de respeto a la verdad jurídica objetiva impone su moderación proporcional en la medida de la duración de la licencia; dado que es un principio jurídico decantado que la ocurrencia de hechos que resulten ajenos a quien es sindicado como causante o autor del hecho que traería aparejada la responsabilidad, interrumpe o excluye su deber de responder.

Por tanto, en vistas de lo expuesto, predicar que una persona que se encontraba con goce de una licencia por maternidad debiera estar pendiente de los deberes que se encontraban a su cargo en un período normal de sus labores –tal como se le imputara a la agente Elusanse–, y, sobre la base de ello, imponerle en forma exclusiva la imputación vinculada a la responsabilidad patrimonial administrativa, traduce un silogismo viciado por colisionar con la realidad de los hechos y el sistema jurídico, según las normas referidas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

Es que, más allá de que puede asumir complejas e inescrutables modulaciones el exacto nivel de exigencia en el marco del empleo público nacional (con sus notas de rendimiento laboral razonable, colaboración, obediencia, fidelidad, observancia de prohibiciones, mantenimiento de la ética y un largo etcétera según los marcos que lo regulan) y lo referente a la eficiencia y eficacia de los agentes de que se sirve, no tendría base normativa asignarle una caracterización que imponga a aquéllos, deberes rayanos en lo heroico ante situaciones como la verificada en autos, en especial dada la reglamentación de empleo público civil y demás circunstancias de tiempo y lugar de las tareas que se analizan.

Por lo demás, y para calibrar la amplitud del reproche, caben algunas ponderaciones sobre qué hizo la agente cuando se aproximaba la fecha del parto.

Tal como se advierte de la compulsa del sumario, y con prescindencia de lo que se especule sobre las manifestaciones esgrimidas en torno de la alegada omisión del pedido de solicitud de su reemplazo en virtud de las licencias peticionadas, conforme surge de la documentación aportada por la letrada al tiempo de presentar su descargo, se advierte que los pedidos de licencias ordinaria y de maternidad fueron solicitados a su superioridad con una antelación de más de 10 días respecto de cada uno de ellos.

En concreto surge que el 30/10/2000 la señora Elusanse elevó su pedido de licencia ordinaria por el período comprendido entre el 13/11/2000 y el 24/11/2000, mientras que con fecha 03/11/2000 elevó su solicitud de licencia por maternidad a ser computada desde el 27/11/2000 por el plazo de 90 días (cfr. documentación obrante a fs. 186/187 del sumario); siendo ambos requerimientos presentados a la Región Comodoro Rivadavia para su conocimiento.

Sobre la base de lo expuesto, un enfoque lógico y jurídico de la situación permite inferir, que el dictado de la caducidad de instancia en el marco del incidente de revisión y la consecuente disposición de costas a cargo del organismo fiscal –base de la imputación del perjuicio fiscal determinado– no hubiera ocurrido si se hubiera impulsado el mencionado expediente n° 1508 F O 185/2000 antes del 1° de marzo de 2001, lo cual entre mediados de noviembre del año 2000 y fines de febrero del año 2001 no estaba a cargo de la Sra. Elusanse en los períodos de licencia descriptos, y que en el marco del juicio probabilístico al que se hizo alusión previamente, reviste significación para desplazar el aporte de la funcionaria al resultado analizado.

En suma, se hace forzoso derivar de ello que aquel resultado no obedeció de manera exclusiva al accionar de la funcionaria, en tanto se aprecia que su aporte, a lo sumo fue una concausa, lo cual quiebra el vínculo causal y determina su ruptura, por lo que la aportación de la mencionada, en términos de causalidad, no tuvo una envergadura de tal magnitud que pueda ser considerada como única y definitoria del resultado negativo que le fuera endilgado. Es decir, que, la contracara lógica de lo razonado hasta aquí, lleva a vislumbrar la existencia de una aportación causal insusceptible de ser atribuida jurídicamente a la funcionaria en su totalidad.

Sobre la base de lo expuesto, no cabe más que concluir que se verifica objetivamente que el proceder imputable jurídicamente a la señora Elusanse no representa la causa única del desenlace analizado, no pudiendo sostenerse por tanto que la sola actuación de la mencionada implicara un aporte que incidiera en la íntegra configuración del hecho dañoso en el que reposara el perjuicio fiscal determinado y puesto a su cargo remediar.

Bajo las condiciones así descriptas, se impone atenuar o morigerar de modo proporcional las consecuencias del perjuicio fiscal respecto de la funcionaria y, de ser compartido este silogismo, así lo habré de proponer al Acuerdo.

Como corolario de todo lo desarrollado, se advierte la existencia de un defecto insalvable en la causa y la motivación de la Disposición n° 69/18, que se ha propagado al fallo de la anterior instancia, en tanto en su consideración y dictado no se analizó debidamente la calibración del nexo causal en la aportación de la funcionaria en la producción del perjuicio fiscal determinado, ni se moduló la exacta proporción del reclamo por el mismo. Por lo tanto, si bien lo expresado no quita la procedencia parcial del deber de afrontar la indemnización del perjuicio fiscal; sí cabe efectuar una readecuación, lo que impone revocar, parcialmente, el acto indicado en cuanto le asignó de manera exclusiva responsabilidad patrimonial a la letrada Elusanse, ello complementariamente con cuanto habrá de analizarse en el Considerando que sigue a continuación.

En las condiciones descriptas, corresponde hacer lugar, parcialmente, al respectivo tramo de los agravios vertidos en el recurso de apelación interpuesto por la señora Elusanse, en lo atinente a la imputación del perjuicio fiscal en su persona, y, en consecuencia y con dicho alcance, deberá modificarse lo decidido por el Tribunal de grado al respecto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

XVIII.- Que, sobre la base de todo lo expresado, a fin de completar el razonamiento al que se arriba en el considerando que antecede, cabe seguidamente plasmar la solución arribada, mediante una concreta mensura de la razonable proporción en que la recurrente debería afrontar el perjuicio fiscal.

En dicho cometido, en primer término, se observa que no median impugnaciones sobre la cifra global del perjuicio de que se trata.

Sobre esa premisa, y recapitulando lo que antecede, interpreto que la imputación en el hecho dañoso por parte de la señora Elusanse deberá verse acotada a la medida o proporción en que la misma concurrió a la generación del mismo, lo cual incide sobre la cuantificación del cargo que se le formula.

En tal sentido, a la luz de la ponderación global de la causa y en vista de las circunstancias que fueron analizadas, estimo razonable concluir que la cuantificación de la medida de la contribución causal al perjuicio fiscal a cargo de la señora Mónica Claudia Elusanse ascenderá a un veinticinco por ciento (25%) del total computado –que fuera calculado, en su formulación original, en la suma total de \$ 529.767,69–.

Por consiguiente, dicho valor a cargo de la agente debe reducirse, quedando fijado en la suma resultante, que asciende a \$ 132.441,92 (pesos ciento treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con noventa y dos centavos).

XIX.- Que, determinado lo que antecede en materia del perjuicio fiscal, en referencia a la existencia del hecho dañoso y la distribución de imputación del mismo a la agente; resta entonces expedirse con relación a los agravios esgrimidos por ARCA sobre el cómputo del inicio del cálculo de los intereses pretendidos sobre la condena dineraria admitida.

Al respecto, es preciso recordar que los cuestionamientos introducidos por el organismo recurrente encuentran su justificación en el entendimiento de que existió una errónea apreciación por parte del Tribunal *a quo* en tanto éste tomó como punto de partida, para el cálculo de los accesorios ordenados, la fecha en que la señora Elusanse fue notificada de la intimación de pago en el marco del proceso sumarial; no así los pagos parciales por los emolumentos regulados a la representación letrada de la fallida en el incidente de revisión y que discriminara en su memorial reseñado en el apartado B del Considerando **IV** de la presente.

Ello así, es preciso destacar que no surge de autos que dicho aspecto hubiera sido previamente esgrimido al tiempo de contestar la demanda en

traslado en el marco de la causa CNT n° 38.745/2018, ni tampoco aparece mencionado en el escrito de inicio de la causa CAF n° 89.761/2018. Constituye, entonces, una reflexión tardía sobre un punto que, por lo indicado, no era susceptible de ser abordado por el Juzgado de origen.

Por consiguiente, y bajo los mismos parámetros que los oportunamente explicados en el Considerando **VIII** del presente voto (los que se dan por reproducidos, por motivos de brevedad), cabe concluir que lo planteado ante estos estrados sobre la determinación de las fechas de los diversos pagos parciales en las cuales basó sus agravios el Fisco Nacional para establecer un hito distinto al estipulado por el Tribunal *a quo* en el pronunciamiento recurrido, no pueden tener acogida. Ello así, en tanto dichos argumentos no fueron introducidos en la etapa procesal oportuna y, por tanto, por aplicación de lo dispuesto por el art. 277 del Código de rito, se advierten como una reflexión tardía que impone un valladar infranqueable al abordaje, por parte de esta Sala, de los planteos respectivos.

En virtud de lo manifestado, no cabe más que concluir que las alegaciones en cuestión, al no haber sido propuestas en su oportunidad en la instancia de grado, ha quedado vedado su análisis por parte de este Tribunal, de conformidad con el límite explícito dispuesto en el ya recordado artículo 277 del ordenamiento ritual.

Sobre la base de lo expuesto, corresponde desestimar los referidos agravios esgrimidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), al resultar formalmente inadmisibles.

XX.- Que, finalmente, en atención al resultado de los recursos interpuestos por ambas partes –que debe incidir en la proporción según la cual quepa afrontar los accesorios–, y volcado ello a la equitativa distribución de las costas de un modo que sopesa también los rasgos novedosos, la complejidad y particularidades de la cuestión sometida a estudio, estimo pertinente y equitativo imponer globalmente las costas de ambas instancias en un 33% a la señora Elusanse y en el 67% restante a la ARCA (conf. arts. 68, 2° párrafo, 71 y 279 del C.P.C.C.N.).

En tales condiciones, propongo al Acuerdo: 1º) desestimar, parcialmente, el recurso de apelación deducido por la señora Mónica Claudia Elusanse conforme lo expresado en los Considerandos VIII a XI de este voto; 2º) admitir, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Claudia Elusanse en referencia al perjuicio fiscal que se le atribuye, por los fundamentos dados en los Considerandos XIV a XVII, bajo los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. CNT n° 38.745/2018
Expte. CAF n° 89.761/2018

alcances explicados en el Considerando XVIII del presente voto, modificando, en consecuencia y con dicho alcance (en tanto se reduce la cuantía y se determina el perjuicio fiscal a cargo de la Sra. Elusanse en \$ 132.441,92), dicho aspecto del pronunciamiento apelado; 3º) desestimar el recurso deducido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en los términos del art. 277 del C.P.C.C.N. (Considerando XIX), y, 4º) imponer las costas de ambas instancias en un 33% a la señora Elusanse y en un 67% a la ARCA (conf. arts. 68, 2º párrafo, 71 y 279 del C.P.C.C.N.). **ASÍ VOTO.**

Los doctores José Luis Lopez Castiñeira y Luis M. Márquez adhieren al voto precedente.

De conformidad con el resultado que instruye el Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

1º) desestimar, parcialmente, el recurso de apelación deducido por la señora Mónica Claudia Elusanse conforme lo expresado en los Considerandos VIII a XI de esta sentencia;

2º) admitir, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Claudia Elusanse en referencia al perjuicio fiscal que se le atribuye, por los fundamentos dados en los Considerandos XIV a XVII de la presente, bajo los alcances explicados en el Considerando XVIII, modificando, en consecuencia y con dicho alcance (en tanto se reduce la cuantía y se determina el perjuicio fiscal a cargo de la Sra. Elusanse en \$ 132.441,92), dicho aspecto del pronunciamiento apelado;

3º) desestimar el recurso deducido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en los términos del art. 277 del C.P.C.C.N. (Considerando XIX), y,

4º) imponer las costas de ambas instancias en un 33% a la señora Elusanse y en un 67% a la ARCA (conf. arts. 68, 2º párrafo, 71 y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI



#33052143#502738217#20260622131526639